



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02

Cartagena, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: Andrés Antonio Arrieta Castro y Wilfrido Arrieta Castro

Demandado/Oposición/Accionado: Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero

Predios: "San Juan de Cañas y La Decisión Municipio de Zambrano - Bolívar

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, en nombre y a favor de los señores Andrés Antonio Arrieta Castro y Wilfrido Arrieta Castro, donde funge como opositores los señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Caso de Andrés Antonio Arrieta Castro, predio San Juan de Cañas:

Señala que ingresó al predio en el año 1994, por adjudicación que le hiciera el extinto INCORA mediante Resolución de Adjudicación N° 1777 del 30 de septiembre de 1994 debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-20778, dedicándose a la explotación del predio con cultivos de yuca, maíz, ajonjolí, ahuyama, llegando a tener 37 reses, actividad de la que derivaba su sustento y el de su familia.

Expresa que al momento del ingreso al predio el orden público era tranquilo, hasta el año 1997, cuando hace presencia en la zona grupos armados al margen de la ley perteneciente a las FARC, luego para el año 1998 hace presencia en la zona grupo armados pertenecientes a las autodefensas quienes el 16 de agosto de 1999 ingresan a la parcela del señor Ciro Alfonso Arrieta Ospino (padre del solicitante) denominada Campo Alegre y asesinan a su hermano Daniel Arrieta Castro, a su sobrina Zoraida Arrieta Rivera y a su tío Liborio Arrieta Ospino; a raíz de esta masacre se desplazó hacia el municipio de Plato-Magdalena, luego al Difícil - Magdalena y por último a Valledupar, dejando el predio abandonado.

Un mes después del desplazamiento, el señor Ciro Alfonso Arrieta Ospino arrienda la parcela de su propiedad, la parcela del señor Wilfrido Arrieta Castro (hermano del solicitante) y la parcela solicitada en restitución denominada "San Juan de Cañas" a un señor de apellido Navarro por la suma de \$ 6.000.000 con la intención de retornar a los predios una vez se mejorara la situación de orden público, recibiendo tan solo la suma de \$5.300.000.



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02

Así mismo sostiene que entre los años 2006 y 2007 por intermedio del señor Julio Rafael Brieva Melendrez, se entera el solicitante que el señor Navarro iba a vender la parcela San Juan de Caña, la de su señor padre Ciro Alfonso Arrieta Ospino y la de su hermano Wilfrido Arrieta Castro a los señores Ricardo, Andrés Felipe y Daniel Arango Botero por lo que hace contacto con los compradores y negocian el pago de hectárea de tierras a razón \$1.000.000.

Añade que de la venta de las 3 parcelas con un área de 67 hectáreas aproximada el solicitante, su padre y su hermano reciben la suma de \$19.000.000, correspondiéndole al reclamante la suma de \$6.300.000 por la parcela San Juan de Caña, quedando registrada dicha venta mediante Escritura Pública No. 441 del 15 de Julio de 2008 otorgada en la Notaria Única de San Jacinto, en la que consta que el solicitante otorgó poder especial para la venta al señor Julio Rafael Brieva Melendrez y que el precio de la venta es de \$25.200.000.

Los hermanos Ricardo, Daniel y Andrés Felipe Bolero Arango actualmente son los titulares del derecho de propiedad sobre once predios que conforman el globo de mayor extensión denominado Campo Alegre, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 062-20731-062-20578, 062-20600, 062-20778, 062-19116, 062-19117, 062-19120, 062-20601, 062-19119, 062-19946, 062-28852 y 062-28853.

Por última se señaló que se encuentra incluido como víctima de desplazamiento.

Caso del señor Wilfrido Arrieta Castro predio La Decisión:

Señala que ingresó al predio denominado La Decisión ubicado en el municipio de Zambrano Departamento de Bolívar en el año 1994 por adjudicación que le hiciera el extinto INCORA mediante Resolución de Adjudicación No. 1066 del 22 de junio de 1994 debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-20601 del círculo registral de El Carmen de Bolívar, dedicándose a la explotación del predio con cultivos de maíz, yuca, caña y tabaco actividad de la que derivaba su sustento y el de su familia.

Agrega que para la fecha de ingreso al predio el orden público era tranquilo hasta el 19 de agosto del año 1999, cuando miembros de grupo armado pertenecientes a los Paramilitares ingresan a la parcela del señor Ciro Alfonso Arrieta Ospino (padre del solicitante) denominada Campo Alegre asesinando a su hermano Daniel Arrieta Castro, a su sobrina Zoraida Arrieta Rivera y a su tío Liborio Arrieta Ospino, continuando su recorrido de muerte hacia la vereda Capaca y Bongal; que a raíz de esta masacre se desplaza hacia el casco urbano de Zambrano y acudía al predio de manera esporádica hasta el año 2001 que la situación se tornó aún más difícil y se desplazó hacia la ciudad de Cartagena, dejando el predio abandonado.

Posteriormente en el año 2008 los hermanos Arango Botero contactan al señor Ciro Arrieta quienes ofrecen comprar la tierra a \$1.000.000 por hectárea por lo que acudió a El Carmen de Bolívar donde firma documento de compraventa recibiendo la suma de \$6.300.000 negociación realizada por intermediario y sin tener contacto directo con los compradores, llevándose a cabo dicha venta a través de Escritura Pública No. 439 del 15 de Julio de 2008 otorgada en la Notaria Única de San Jacinto, constando en ella que el precio de la venta fue de \$25.200.000 actuando el señor Julio Rafael Brieva Melendrez en representación del solicitante con poder otorgado para tal fin.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02**

Así mismo reitera que los hermanos Ricardo, Daniel y Andrés Felipe Bolero Arango actualmente son los titulares del derecho de propiedad sobre once predios que conforman el globo de mayor extensión denominado Campo Alegre, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 062-20731, 062-20578, 062-20600, 062-20778, 062-19116, 062-19117, 062-19120, 062-20601, 062-19119, 062-19946, 062-28852 y 062-28853.

Por último se señala que el señor Wilfrido Arrieta Castro, se encuentra incluido en el registro de víctima.

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

PRETENSIONES

- Se declare que los solicitantes señores Andrés Antonio Arrieta Castro y su compañera permanentes Deisy Esther Blanco Gracia, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras.
- Se declare que los solicitantes señores Wilfrido Arrieta Castro y su cónyuge Rosa Isabel Olivera Blanco y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras.
- Se ordene a la restitución jurídica y/o material a favor los solicitantes señores Andrés Antonio Arrieta Castro y su compañera permanente Deisy Esther Blanco Gracia del predio denominado San Juan de Cañas, ubicado en la vereda El Reten del Municipio de Zambrano, Departamento de Bolívar, cuya extensión corresponde a 22 Has 1.848 M2.
- Se ordene la restitución jurídica y/o material a favor los solicitantes señores Wilfrido Arrieta Castro, su cónyuge Rosa Isabel Olivera Blanco y su núcleo familiar del predio denominado La Decisión, ubicado en la vereda El Reten del Municipio de Zambrano-Bolívar., cuya extensión corresponde a 21 Has 9139 M2.
- Se aplique la presunción contenida en los literales a y b del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de San Juan De Cañas, y La Decisión, ubicados en el Municipio de Zambrano Departamento de Bolívar a través de los referidos negocios.
- En consecuencia, se declare la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el señor Andrés Antonio Arrieta Castro, con los señores Ricardo, Andrés Felipe y Daniel Arango Botero, respecto del predio San Juan de Cañas el cual fue protocolizado por escritura pública No. 441 del 15 de julio de 2008 otorgada en la Notaria Única de San Jacinto e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-20778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar de conformidad con lo enunciado en los literales a y b del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- En consecuencia se declare la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el señor Wilfrido Arrieta Castro y los señores Ricardo, Andrés Felipe y Daniel Arango Botero, respecto del predio La Decisión, el cual fue protocolizado por escritura pública No. 439 del 15 de julio de 2008 otorgada en la Notaria Única de San Jacinto e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-20601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, de conformidad con lo enunciado en los literales a y b del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral del Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 062-20778, predio San Juan de Cañas y en el folio de matrículas N° 067-70601 predio La Decisión, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 10 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de el Carmen de Bolívar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02

medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales: en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal (1) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal ii) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos do El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliario 062-20778 y 062-20601 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, actualizar los folios de matrícula 062-20778 y 062-20601, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 062-207.78 y 062-20601 actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos del Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.
- Se ordene al rondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales. de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptor del articulo 72 de la Ley 1448 de 2011 el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución.
- Se ordene la entrega material y la transferencia del Bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Se ordene a la Secretaria de Salud del Departamento de Bolívar y del municipio de Córdoba, la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares en el Sistema General de Salud y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- Se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente en un plazo razonable, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar- Bolívar, agencia judicial que admitió¹ la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 efectuándose la publicación en el diario El Tiempo²; se corrió traslado

¹ Visible del folio 219 al 224 y del 251 al 255 del C.O. N°2

² Visible a folio 311 del C.O. N° 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02

de la demanda al Municipio de Zambrano – Bolívar y se vinculó a los señores Ricardo, Andrés Felipe y Daniel Arango Botero quienes contestaron la demanda³; Igualmente se ordenó la inscripción de la demanda, la sustracción del comercio del predio y la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales que tuviesen incidencia en el fundo objeto de restitución entre otras órdenes.

Por último el Juzgado Especializado profirió auto ordenando la remisión del expediente a esta Corporación⁴; allegado el proceso se procedió a la aprehensión del conocimiento del mismo para resolver el fondo del asunto planteado.

3.1 OPOSICIÓN

Los opositores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero señalaron lo siguiente:

Con relación a las ventas indica que las mismas se dieron para el año 2008, fecha en la cual la zona de los Montes de María se encontraba en periodo de consolidación y ya habían cesado la presencia de Grupos al margen de la Ley, haciendo presencia entidades gubernamentales que velaban por la población desplazada.

Agregan que los señores Andrés Antonio Arrieta Castro y Wilfrido Arrieta Castro, mediante poder otorgado al señor Julio Rafael Brieva Melendrez lo encomendó para que tramitara y llevara hasta su culminación la venta, firmar compraventa, escritura de venta y recibir el pago de los predios denominados San Juan de Cañas y La Decisión acto que realizó de manera libre y voluntaria sin tener ningún nexo de afinidad o de amistad con los opositores.

Siendo ofrecido en venta a los demandados quienes habían adquirido un terreno colindante al hoy solicitado en restitución, observándose en la venta el cumplimiento de todos los requisitos legales y la manifestación que hizo el poderdante para venta fue voluntaria y de lo cual dio fe pública el Notario Único de San Jacinto Bolívar además, estuvo de acuerdo con el precio pactado por su predio el cual fue el justo para la época en que se realizó dicha negociación, teniendo en cuenta el estado en que se encontraba el predio esto es totalmente enmalezado, sin vías de acceso, sin viviendas y sin servicios públicos.

Reitera que la negociación se realizó por intermedio del señor Julio Rafael Brieva Melendrez, quien fue la persona que fungía como apoderado en la venta del predio, siendo una negociación amigable, por lo que no entiende porque si al momento de realizar la negociación la zona de Zambrano Bolívar se encontraba en periodo de consolidación y existían muchas entidades que protegían a la población desplazada, el solicitante no acudió a las autoridades para frenar la venta o tratar por cualquier medio a fin de que no se realizara el negocio, siendo que cuando rinde su declaración ante estas entidades gubernamentales para que autorizaran la venta no manifestó tal situación, siendo ello así solicita se valoren cada una de las pruebas aportadas, pues en ellas se deja entrever una situación totalmente diferente a la hoy manifestada por el apoderado de los actores.

Así mismo resalta que las negociaciones realizadas por los señores Daniel, Andrés y Ricardo Arango Botero, sobre los predios objeto de restitución se hicieron bajo el amparo

³ Visible del folio 320 al 343 del C.O. N° 3

⁴ Visible del Folio 428 del C.O. N° 3



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02

de la normatividad aplicable en su momento con relación al régimen de propiedad parcelaria, ya que para a la fecha, año 2008, estaba en vigencia la ley 1152 de 2007, que fue declarada inexecutable el día 18 de marzo de 2009 por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-175 de 2009, es decir para el año 2008 estaba vigente la ley 1152 de 2007, la cual en su artículo 172 establecía la libertad de enajenar las parcelas cuando tuvieran más de 10 años desde la fecha de su primera adjudicación.

Con base en lo anterior se concluye que a partir de la vigencia de la ley 1152 de 2007, el término para el vencimiento de la condición resolutoria o pérdida de la unidad agrícola familiar paso de 15 a 10 años.

Por ello concluye que actualmente rige la ley 160 de 1994, en concordancia con el acuerdo 0266 del 2011 y al tener claro la calidad de UAF de los predios adjudicados por el gobierno por intermedio de sus instituciones, permanece única y exclusivamente durante el termino de 15 años y cumpliendo este término la misma se convierte en propiedad privada, por lo que se estaría frente a predios adquiridos sin la calidad de U.A.F, y por ello no consideran aplicable los argumentos descritos por el abogado de los solicitantes en el sentido de aplicar el artículo 39 de la Ley 160 de 1994, ya que esto aplican únicamente para los beneficiarios de los programas del estado en donde una persona no puede ser beneficiada dos veces por la misma entidad dentro del mismo programa y con similares características.

A ello le agrega, que el predio fue negociado durante la vigencia de la Ley 1152 de 2007, en donde no era necesario el ofrecimiento al Incoder, por lo que se cumpliría con los requisitos establecidos por la norma para la enajenación de las parcelas, observándose que el actuar de los opositores en la adquisición de los inmuebles han sido transparentes lícitas y acordes con su trayectoria como una familia de empresario del campo reconocidas de éxito y profesionalismo en su labor.

Por lo que en este caso en particular señalan que no se dio una concentración de tierras de manera irregular, pues actuaron bajo negociaciones transparentes en cumplimiento con los requisitos exigidos por la normatividad existente, y para la fecha que se adquirieron dichas negociaciones los inmuebles estaba en vigencia la Ley 1152 de 2007 la cual no establecía restricciones para la adquisición de parcelas y conforme a esta normatividad no se violó el régimen de propiedad parcelaria

Añaden además que actuaron de buena fe, que pertenecen a una familia de reconocida trayectoria en el agro y como familia decidieron invertir parte de su patrimonio en la Zona de Zambrano – Bolívar para desarrollar actividades propias del agro, proyectos productivos siendo una fuente de empleo y desarrollo para los habitantes de la región, reiterando que para el momento de la venta la zona se encontraba en paz.

3.2 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en los cuadernos principales y de pruebas las siguientes:

- Documento denominado contexto de violencia (A folio 28 a la 42 del C. O. N° 1)
- Oficio del Fiscal 33 Especializado DFNE DH-DIH en donde se hace referencia a los hechos donde resultaron como víctimas los señor Ricardo Manuel Bolaño Causado y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02**

desaparecida Judith del Carmen Bolaño Sánchez y anexos (A folio 43 al 46 y del 78 al 81 del C. O. N° 1)

- Ficha Predial F.M.I. 062-14976 (A folio 47 y 48 del C. O. N° 1)
- Copia de la Escritura Pública N° 531 del 11 de Octubre de 1999 de la Notaria única de El Carmen de Bolívar (A folio 52 a la 56 del C. O. N° 1)
- Constancia de Gerente Regional del INCORA, del proyecto Bolívar (A folio 57 del C. O. N° 1)
- Copia de la Escritura Pública N° 733 del 9 de Diciembre de 1985 de la Notaria Treinta y Cuatro del Circuito de Bogotá (A folio 58 al 60 y folio 67 del C. O. N° 1)
- Escritos dirigidos al Notario Único del Circuito de El Carmen de Bolívar de fecha 5 de Septiembre de 1989 (A folio 61 al 63 del C. O. N° 1)
- Certificaciones de la Tesorería Municipal de Zambrano – Bolívar (A folio 64 al 66 del C. O. N° 1)
- Copia del Registro Civil de defunción de Soraya Paola Arrieta Rivero (A folio 68 del C. O. N° 1)
- Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver de Soraya Paola Arrieta Rivero (A folio 69 del C. O. N° 1)
- Copia del Ejemplar del Diario el Heraldo de fecha 18 de Agosto de 1999 (A folio 70 del C. O. N° 1)
- Informe rendido por el comandante de la estación de Zambrano de fecha 17 de Agosto de 1999 a través de oficio N° 441/COMAN-ESZAM-DEBOL (A folio 71 y 72 del C. O. N° 1)
- Declaración rendida por el señor Justo Miguel Flórez Hostia y Alfonso Ochoa Reales de fecha Marzo 3 de 2016 (A folio 73 del C. O. N° 1)
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Daniel de Jesús Arieta Castro (A folio 74 del C. O. N° 1)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Daniel de Jesús Arrieta Castro (A folio 75 del C. O. N° 1)
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor Daniel de Jesús Arrieta Castro (A folio 76 del C. O. N° 1)
- Formato Nacional de Acta de levantamiento de Cadáver de Daniel de Jesús Arrieta Castro (A folio 77 del C. O. N° 1)
- Oficio de la Fiscal 33 Especializado DFNE DH-DIH (A folio 78 del C. O. N° 1)
- Escrito dirigido a la Unidad de Restitución de Tierras por parte de los señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero y anexos (A folio 82 al 98 del C. O. N° 1)
- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales (A folio 100 al 104 del C. O. N° 1)
- Copia de la Cédulas de Ciudadanía de los señores Andrés Antonio Arrieta Castro, Deisy Esther Blanco Gracia, Ciro Alfonso Arrieta Ospino, Lucinda Esther Castro Arrieta, José Gregorio Arrieta Castro, Wilfrido Arrieta Castro, Wilfrido Arrieta Castro, Jaiber Martín Arrieta Castro, German Enrique Arieta Castro, Edgar Luis Arrieta Castro y Tarjeta de Identidad del menor Carlos Andrés Arrieta Blanco (A folio 105 al 115 del C. O. N° 1)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de los señores Esteban Andrés Arrieta (A folio 116 del C. O. N° 1)
- Copia del Registro Civiles de Matrimonio Andrés Antonio Arrieta Castro y Delisy Esther Blanco Gracia (A folio 117 del C. O. N° 1)
- Copia de la Resolución de adjudicación N° 001777 del 30 de septiembre de 1994 INCORA al señor Andrés Antonio Arrieta Castro (A folio 118 y 119 y del 129 al 133 del C. O. N° 1)
- Oficio de la entidad Acción Social de fecha 19 de Junio de 2007 en el que se señala que el señor Andrés Antonio Arrieta se encuentra Incluido fecha de valoración 27/08/2002 (A folio 120 del C. O. N° 1)
- Certificación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el que se señala que la señora Lucinda Esther Castro de Arrieta se encuentra Incluida en el Registro único de Víctimas desde el 27 de Agosto de 2002 junto con su grupo familiar entre otros el señor Andrés Antonio Arrieta Castro (A folio 121 del C. O. N° 1)



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02

- Consulta al sistema VIVANTO en el que aparece el señor Andrés Antonio Arrieta Castro con fecha de declaración; 10/22/2008, fecha del siniestro: 8/16/1999, tipo de víctima: Indirecta, Municipio del Siniestro Zambrano Departamento de siniestro: Bolívar (A folio 122 y 123 del C. O. N° 1)
- Copia de la Resolución N° 029 del 2 de septiembre de 2008 del Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de Zambrano Bolívar por medio del cual autoriza al señor Andrés Antonio Arrieta Castro para enajenar o transferir el inmueble denominado San Juan de Cañas al señor Ricardo Arango Botero (A folio 135 del C. O. N° 1)
- Copia de la Escritura Pública N° 441 del 154 de Julio de 2008 de la Notaría única de San Jacinto- Bolívar que trata de la compraventa del predio denominado San Juan de Cañas en la que funge como vendedor Andrés Arrieta Castro y compradores los señores Ricardo Arango Botero, Daniel Arango Botero y Andrés Felipe Arango Botero (A folio 136 y 139 del C. O. N° 1)
- Copia del escrito de fecha 27 de Noviembre de 2012 del Alcalde Municipal de Zambrano a la Registradora de Instrumentos Públicos (A folio 140 del C. O. N° 1)
- Copia de la Resolución N° 018 de Noviembre 27 de 2012 de la Alcaldía Municipal de Zambrano (A folio 141 y 142 del C. O. N° 1)
- Acta N° 002 del 7 de Octubre de 2012 de la Secretaría del Interior Municipal de la Alcaldía Municipal de Zambrano (A folio 143 al 146 del C. O. N° 1)
- Oficio N° S-2017-006242/SUBIN-GRIAC-29 del 21 de Abril de 2017 de la Policía Nacional Seccional Bolívar (A folio 147 del C. O. N° 1)
- Certificado Catastral (IGAC) F.M.I 062-14976 (A folio 148 del C. O. N° 1)
- Análisis Registral F.M.I 062-14976 (A folio 150 y 151 del C. O. N° 1)
- Oficio proveniente del Fiscal 85 Seccional Dirección Nacional de Análisis y Contexto Seccional Atlántico en la que indica que el señor Andrés Antonio Arrieta Castro aparece dentro del registro N° 263943 y Carpeta N° 176788 y reportante Lucinda Esther Castro de Arrieta del homicidio del señor Daniel de Jesús Arrieta Castro y su posterior desplazamiento forzado el cual se encuentra en la Fiscalía 11 delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección Nacional de Justicia Transicional (A folio 153 y 154 del C. O. N° 1)
- Informe de Georreferenciación del predio San Juan de Cañas (A folio 155 al 160 del C. O. N° 1)
- Informe Técnico Predial del predio San Juan de Cañas (A folio 161 al 164 del C. O. N° 1)
- Copia del F.M.I. 062-20778 (A folio 166 y 167 del C. O. N° 1 y a folio 284 del C. O. N° 2)
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas (A folio 172 al 177 del C. O. N° 1)
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Wilfrido Arrieta Castro y de los señores Wilmer Andrés Arrieta Sierra y Rosa Isabel Olivera Blanco (A folio 178 AL 180 del C. O. N° 1)
- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores Wilfrido Arrieta Castro y Rosa Isabel Olivera Franco (A folio 181 del C. O. N° 1)
- Copia de la Resolución N° 001066 del 22 de Junio de 1994 por medio del cual el INCORA le adjudica el predio La Decisión al señor Wilfrido Arrieta Castro (A folio 182 del C. O. N° 1)
- Constancia que firma el salir Wilfrido Arrieta Castro (A folio 183 del C. O. N° 1)
- Consulta al sistema VIVANTO del señor Wilfrido Arrieta Castro (A folio 184 del C. O. N° 1)
- Informe de Georreferenciación del predio "La Decisión" (A folio 192 al 197 del C. O. N° 1)
- Copia de la Escritura Pública N° 439 del 15 de Julio de 2008 y que trata de la compraventa del predio La Decisión en el que figura como vendedor el señor Wilfrido Arrieta Castro y compradores los señores Daniel Arango Botero y Andrés Felipe Arango Botero y poderes para la suscripción de la escritura pública de venta (A folio 203 al 207 del C. O. N° 2)
- Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 062-20601 predio la Decisión (A folio 208, 249 y 250 del C. O. N° 2)
- Oficio 18-00007136/JMSC111720 de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal-Descontamina Colombia (A folio 280 y 281 del C. O. N° 2)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02**

- Oficio N° S-2018-003184/SUBCO-COSEC-3.1 del Departamento de Policía de Bolívar de fecha 11 de Febrero de 2018 (A folio 283 del C. O. N° 2)
- Oficio de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (A folio 285 al 290 del C. O. N° 2)
- Oficio proveniente del Batallón de Infantería de Mariana N° 13 de fecha 21 de febrero de 2018 y del 14 de junio de 2018 (A folio 295 y 315 del C. O. N° 2)
- Oficio proveniente de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE (A folio 296 al 299 del C. O. N° 2)
- Oficio 18-00014495/JMSC 111720 de fecha 14 de Febrero de 2018 proveniente de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal- Descontamina Colombia (A folio 300 y 301 del C. O. N° 2)
- Oficio proveniente del IGAC de fecha 21-02-2018 (A folio 302 del C. O. N° 2)
- Oficio de fecha 13 de Marzo de 2018 proveniente de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE (A folio 303 al 306 del C. O. N° 2)
- Edicto Publicado en el diario el Tiempo y en las cadenas radiales La Estación Radial Comunitaria Carmen FM ESTEREO 89.0 y Red de Emisoras del Ejército Nacional- Colombia Estéreo (A folio 311 al 314 del C. O. N° 2)
- Copia del contrato de compraventa de bien inmueble denominado La decisión entre el señor Wilfrido Arrieta Castro (Promitente Vendedor) quien actúa a través de apoderado señor Julio Rafael Brieva Meléndez y los señores Ricardo, Daniel, Andrés Felipe Arango Botero y María Elena Botero Maya (Promitentes Compradores) de fecha 10 de Junio de 2008 (A folio 348 y 349 reverso del C. O. N° 3)
- Copia de la Certificación del Tesorero Municipal de Zambrano Bolívar (A folio 356 reverso del C. O. N° 3)
- Oficio de fecha Junio de 2009 dirigido al señor Julio Rafael Brieva Meléndez por parte de la Directora Territorial Incoder Bolívar (A folio 357 reverso del C. O. N° 3)
- Copia del contrato de compraventa de bien inmueble denominado San Juan de Cañas entre el señor Andrés Antonio Arrieta Castro (Promitente Vendedor) quien actúa a través de apoderado señor Julio Rafael Brieva Meléndez y los señores Ricardo, Daniel, Andrés Felipe Arango Botero y María Elena Botero Maya (Promitentes Compradores) de fecha 10 de Junio de 2008 (A folio 371 y 372 del C. O. N° 3)
- Oficio de fecha 12 de septiembre de 2018 proveniente del Jefe Oficina Jurídica ANT (E) (A folio 398 del C. O. N° 3)
- Oficio proveniente del Profesional Especializado Grado 2028 de la Oficina Asesora Jurídica Departamento para la Prosperidad Social (A folio 405 al 407 del C. O. N° 3)
- Acta de Inspección Judicial (A folio 414 del C. O. N° 3)
- Acta de Interrogatorio del señor Daniel Arango Botero, Andrés Felipe Arango Botero y Ricardo Arango Botero (A folio 415 y 416 del C. O. N° 3)
- Acta de testimonio del señor Joaquín Mariano Navarro Ramos y del señor Ciro Alfonso Arrieta Ospino (A folio 424 y 425 del C. O. N° 3)
- Copia de documentos denominados acta de recibo de dinero y acta de conciliación de fecha 9 de Julio de 2008 (A folio 437 reverso y 438 del C. O. N° 3)
- Copia de las Cédulas de Ciudadanías de los señores Ciro Alfonso Arrieta Ospino, Lucinda Esther Castro de Arrieta y Antonio Arrieta Castro (A folio 438 reverso, 439 y reverso del C. O. N° 3)
- Copia de un Cheque a favor del señor Ciro Alfonso Arrieta Ospino por valor de \$23.040.000 de fecha 10 de Junio de 2008 (A folio 440 del C. O. N° 3)
- Copia de un Cheque a favor del señor Dagoberto Rangel Ortiz por valor de \$40.721.050 de fecha 03 de Julio de 2008 (A folio 440 reverso del C. O. N° 3)
- Oficio de fecha 20 de febrero de 2019 proveniente de la Alcaldía Municipal de Zambrano Bolívar (A folio 8 al 10 del C. O.T. N° 4)

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”*

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”* (Sentencia C-577 de 2014).

En la sentencia T-821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02**

ARTÍCULO 8o. *"Entiéndase por justicia transicional⁵ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".*

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en "amenazas continuas", en "asesinatos selectivos", en "masacres", que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los "desarraiga" de sus terruños y los convierte en "parias" en su propia patria. Ante semejante situación la expresión "desplazados" no deja de ser un simple eufemismo.⁶

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, "...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada..."⁷

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

"PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso".

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

"De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como

⁵ "Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes". Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

⁷ Ibidem



beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones "de la tierra si hubiere sido despojado de ella" contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos "de los despojados", "despojado", y "el despojado", contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes" (resaltado por la Sala).

4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".
(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02**

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas."

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley".

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

"ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

"ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la

*Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.*⁸

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, en términos de la Corte Constitucional⁹ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.5 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiéndose que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.¹⁰

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

⁹ Sentencia C- 250 de 2012.

¹⁰ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (m. p. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas,..."*

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

EI ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

ARTÍCULO 863 Código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial".¹¹

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.¹²

¹¹ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

¹² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo."¹³

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

"cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como 'la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...', que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem" (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

¹³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. MP Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Agosto 9 de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe calificada o exenta de culpa a la que se refiere la ley 1448 " exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.¹⁴", conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

4.7 CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que los predios solicitados son los denominados San Juan de Cañas y La Decisión se encuentran ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Zambrano - Bolívar y se identifican con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-20778 y 062-20601 respectivamente, con relación al área de los predios se aportaron las siguientes informaciones:

Predio San Juan de Cañas solicitado por el señor Andrés Antonio Arrieta Castro:

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 22 Has1848M²

¹⁴ NEME VILLARREAL Martha Lucía. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado

Folio de Matricula Inmobiliaria N° 062-20778: 21 Has 2504 M²
Resolución de Adjudicación N° 001777 del 30 de Septiembre de 1994: 21 Has 2504 M²

Predio La Decisión solicitado por el señor Wilfrido Arrieta Castro:

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 21 Has 9139M²
Folio de Matricula Inmobiliaria N° 062-20601: 21 Has 7174 M²
Resolución de Adjudicación N° 001066 del 22 de Junio de 1994: 21 Has 7174 M²

En atención a que existe discrepancia entre el área georreferenciada y la reportada por las distintas entidades públicas, esta Corporación adoptará para efectos del presente estudio, como área del predio San Juan de Caña la de 21 Has 2504 M² y la del predio La Decisión la de 21 Has 7174 M² que son las áreas consignadas en los respectivos Folios de Matricula Inmobiliaria y las Resoluciones por medio de las cuales el extinto INCORA le adjudica los predios objeto de restitución a los hoy solicitantes señores Andrés Antonio Arrieta Castro y Wilfrido Arrieta Castro respectivamente. Teniéndose en cuenta además que ésta es el área de la Unidad Agrícola Familiar adjudicada en su momento, la cual no puede ser objeto de división o reducción.

En todo caso, comparados las hectáreas adjudicadas con las verificadas en campo por la UGRTD hay que decir que la diferencia radica en pocos metros lo que bien pudo generarse por los distintos métodos de medición utilizados tal y como esta misma entidad lo señaló en su informe de georreferenciación¹⁵.

Al respecto tenemos que los linderos contenidos en la Resolución N° 001777 del 30 de Septiembre de 1994 del fundo San Juan de Cañas solicitado por el señor Andrés Antonio Arrieta Castro son las siguientes:

NORTE	Con la parcela "FILADELFA" de CARLOS VENGLANTE MEDINA y parcela de HARRYS FLOREZ MERIÑO, con 233 Mts de linderos
ORIENTE	Con la parcela LA MONTAÑITA de TULIO CESAR OSUNA CARDENAS, en 283 mts
OCCIDENTE	Con La Parcela CAMPO ALEGRE De LUCINDA CASTRO DE ARRIETA En 362 Metros
SUR	Con la parcela COSTA RICA de MILNE CARDENAS REBOLLEDO, en 150 metros, y con lote de INCORA, en 150 metros

Por su parte tenemos que los linderos solicitados por el señor Wilfrido Arrieta Castro del Predio La Decisión se encuentran descritos en la Resolución de Adjudicación N° 001066 del 22 de Junio de 1994 así:

NORTE	Con el predio "LA ENVIDIA" de ELIECER ORTEGA TOVAR, el cual parte del globo de mayor extensión de nombre LA ESPERANZA
ORIENTE	Con las parcelas NO HAY COMO DIOS y EL TROMPO de JUAN YEPES GARCIA y LUIS OROZCO MENDOZA, con distancia de 302 y 110 metros respectivamente
OCCIDENTE	Con las parcelas CAMPO ALEGRE y VISTA COSTA de LUCINDA ESTHER CASTRO DE ARRIETA y HENRI FLOREZ MERIÑO, con distancia 323 y 190 metros, respectivamente
SUR	Con parcelas LOS RECUERDO DE ELLA en 573 metros en línea recta

Identificado los inmuebles objeto del proceso, es del caso establecer la relación de los solicitantes con aquéllos; y de este estudio se extrae que de los folios de matrículas¹⁶ No.

¹⁵ A folio 156 y 193 del C.O. N° 1

¹⁶ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02**

062-20778 y 062-20601 se verifica que los señores Andrés Arrieta y Wilfrido Arrieta, fueron titulares del derecho real de dominio hasta el momento de la venta realizada a los hoy opositores señores Arango Botero; de tal forma que se entiende acreditada la legitimación de los demandantes Arrieta Castro para adelantar la presente acción.

4.7 CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL CASO CONCRETO

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó el sector de las Parcelas La Decisión y San Juan de Cañas, para lo cual se describen un informe rendido por el Comando General Fuerzas Militares Armada Nacional Batallón de Infantería de Marina N° 13 sobre el Departamento de Bolívar así:

"(...) A partir de 1987 se incrementó la presencia de los grupos armados insurgentes en la región de los Montes de María, Las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia - FARC con sus frentes 35 y 37, el ejército de liberación nacional ELN con su compañía Jaime Bateman Cayón y el ejército revolucionario popular - ERP con su compañía Ernesto Che Guevara.

En 1997 los grupos armados creados por el narcotráfico se presentaron como expresión regional de las autodefensas unidas de Colombia, aduciendo que su principal motivación era la amenaza guerrillera, desde ese año se trazaron como objetivo recuperar el área de Montes de María, concentrando sus mayores efectivos y esfuerzos en Carmen de Bolívar, El guamo, San Onofre, Tolú y Ovejas. A partir de este mismo año esas estructuras entraron a hacer parte de las AUC. La fusión de los grupos dio origen en 1997 al frente Rito Antonio Ochoa. Con una territorialidad coincidente con el frente Héroes de Montes de María al mando de Edward Cobo Téllez, alias "Diego Vecino", el cual hizo parte del Bloque norte de las AUC al mando de Jorge 40 De otra parte el paramilitar alias 'Cadena' quien comandó el frente héroes de los Montes de María. Se impuso en la región y logró el control del narcotráfico en el Golfo de Morrosquillo.

No se tiene presencia de grupos armados organizados a consecuencia de los hechos iniciados desde el 14 de julio del 2005 cuando el bloque Héroes de los Montes de María "Autodefensas" se desmovilizó entregando sus armas, a esto también se suma la desmovilización en su totalidad en la jurisdicción del ERP el 25 de abril de 2007 y ELN los cuales fueron reducidos en la jurisdicción del BIM 13. Así mismo el día 25 octubre de 2007 con la muerte en desarrollo de Operaciones Militares del sujeto Gustavo Rueda días. 'Martin Caballero' cabecilla del Frente 35 37 de las ONT FARC-EP.

Referente al segundo numeral es pertinente señalar que desde el mes de Marzo del 2009 el frente 35 y 37 de la ONT FARC, fueron reducidos en nuestra jurisdicción y para el 14 de julio del año 2005 el auto denominado "Bloque Héroes de los Montes de María" de las AUC se desmovilizó y entregaron sus armas 595 combatientes sometiéndose a la justicia, convirtiendo los montes de maría en zona de consolidación (...)"

Por su parte dentro del plenario se encuentran las siguientes probanzas sobre este tópico:

Interrogatorio del Señor Andrés Antonio Arrieta Castro:

"(...) PREGUNTA: Ustedes directamente (...) sufrieron amenazas u otros actos de violencia distintos a esos homicidios que vivieron en su familia y esa pérdida de animales? RESPUESTA: Bueno luego que nosotros nos ubicamos en Zambrano Bolívar periódicamente se perdían personas eran sacados violentamente a veces a altas horas de la noche se escuchaban los gritos de las personas y eso lo llenaba a uno de bastante temor y en un tiempo después supimos que estábamos en las listas que tenía los Grupos paramilitares de la zona (...)"

Declaración del Señor Ciro Alfonso Arrieta Ospino:

"(...) PREGUNTA: Señor Ciro ya pues es claro de que, en su momento usted le vendió al señor Navarro, una PREGUNTA: ¿Ustedes fueron los únicos desplazados o la vereda Campo Alegre quedó completamente vacía? RESPUESTA: Uff, eso quedó vacío, todo; ahí no quedó ni una persona ahí —el mismo día, como

decir, eso fue en la noche y eso ese otro día se veía pasar el carro con animales, ganado y todo eso –claro, si (...).”

Declaración del Señor Julio Rafael Brieve Meléndez:

“(...) **PREGUNTA:** Señor julio Rafael usted tiene conocimiento que en esa zona ocurrió una masacre muy conocida en el punto como Capaca? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Podría informar al despacho en qué año se da este hecho de violencia? **RESPUESTA:** No porque no estuve pendiente a la fecha del año y como sabe ya uno tenía que estar andando con más calma ya. **PREGUNTA:** Cuando se da este hecho de violencia la masacre de Capaca usted siguió frecuentando esos predios o no volvió? **RESPUESTA:** Me retire de los predios (...).”

Denótese de las declaraciones de los señores Arrieta y Brieve que estos dan cuenta del actuar de grupos Armado ilegales en la zona de ubicación de los predios solicitados en restitución, y si bien no se señala fecha exactas de la incursión de éstos grupos ilegales el señor Brieve manifestó tener conocimiento de la masacre ocurrida en la vereda Capaca jurisdicción del municipio de Zambrano- Bolívar respecto de éste hecho esta judicatura da cuenta del siguiente informe de la Fiscalía General de la Nación:

“(...) El 16 de agosto de 1999, un grupo de las ACCU de la cual hizo parte el postulado SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA ALIAS el gordo o 120 comandante del Guamo y por orden de Mancuso y con el apoyo de Mercado Pelufo Alias Cadena comandante del Golfo de Morrosquillo, incursiono en la vereda Capaca jurisdicción del municipio de Zambrano fue una operación combinada con la Infantería de Marina y al mando de ese estamento militar iba el Cabo Barreto con una Escuadra de 12 hombres quien posteriormente fue asesinado por la guerrilla, salieron de San Jacinto al Carmen de Bolívar y luego subieron hasta Zambrano en busca de un miliciano de la guerrilla en un kiosco que se escapó. el cabo Barreto lo envió Alias cadena (Rodrigo Antonio Mercado Pelufo), el motivo de incursión tenía 2 objetivos: ubicar a los milicianos que le suministraban alimentos a la guerrilla y de igual modo neutralizar a los guerrilleros que hostigaban a las patrullas de las ACCU en la incursión fueron asesinadas las siguientes personas: Deibis Martínez Guerrero, Ricardo Bolano Causado, Elias Novoa, María Inés Bolaño Causado y Gollo Arrieta Ospino, Soraya Arrieta Rivera, Lader de Jesús España Álvarez, Juan Ochoa Ochoa, Aristides Monterrosa, Cecilia Bayuelo, Edgar Luis Arrieta Castro, la identificación de las víctimas la hizo el cabo Barreto con una lista que llevaba. Lacides Antonio Sierra Romero se desplazó como consecuencia de esta masacre donde fueron quemados los ranchos de estas personas y dejo abandonado una parcela de nombre Santa Rosa de 22 hectáreas, predio sembrado, animales domésticos y se desplazó para el barrio la paz del municipio de Zambrano (...).”¹⁷.

Con lo anterior se establece que ésta masacre, considerada hecho notorio, ocurrió en el año 1999 época en la que considera existió un pico alto de hechos de violencia en la zona de ubicación de los fundos solicitados en restitución.

Sobre la incidencia del mencionado contexto violento en la familia de los solicitantes se observan los siguientes elementos de pruebas:

Declaración del Señor Andrés Antonio Arrieta Castro quien reclama el predio San Juan de Cañas:

“(...) bueno un 16 de agosto de 1999 un grupo armado llega en las horas de la noche a casa de mis padres, ahí nos ubicábamos todos, yo ese día estaba en Zambrano Bolívar, mi hermano también y pues en las horas de la mañana llega un hermano de nosotros a Zambrano con la noticia, 3 familiares muertos un tío, un hermano y una sobrina y pues unos animales que nunca más encontramos no sé qué sucedió con todo esto, fue algo bien espantoso (...) bueno ahí nos caracterizamos por ser una familia bastante unida colindantes todos a la vez estábamos allí en casa de mi padre, se van mis padres me voy yo, se va mi hermano Wilfrido, tengo un hermano que tiene una parcela más adelante cerca del Delirio el también sale por la misma situación de zozobra de temor (...) **PREGUNTA:** Quiénes estaban en esa lista, de su familia? **RESPUESTA:** Sí, si estaba mi hermano Wilfrido y estaba yo que fuimos los que quedamos en Zambrano en ese momento, pues nuestros padres iban y venían **PREGUNTA:** Hacia dónde iban? **RESPUESTA:** Mi padre iba al principio

¹⁷ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2015/05/2014-11-20-Salvatore-Mancuso-y-otros-Ficha-Primera.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02**

al Difícil iba y venía otra vez porque tenía una casa alquilada en Zambrano pero luego que este asunto se manifiesta ya aparece 2000 ya yo estoy comprometido ya con mi esposa y para ese entonces mi esposa está en estado de embarazo y salimos en causa de esa, **PREGUNTA:** Es decir que usted vivía con su esposa para el momento de los hechos en que usted sale desplazado del predio? **RESPUESTA:** No, cuando salgo desplazado del predio no, unos pocos meses después si, **PREGUNTA:** Cómo es eso que me empezó a relatar que inicialmente cuando ustedes vivieron lo de la masacre de Capaca fue en el año 99? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Después de esa masacre ustedes continuaron en el predio o ustedes inmediatamente se van? **RESPUESTA:** Salimos inmediatamente salimos a Zambrano nos ubicamos en Zambrano **PREGUNTA:** Ok, se ubican en Zambrano y en Zambrano es donde ocurren el tema de las listas? **RESPUESTA:** Exactamente el tema de las listas en Zambrano (...) Es cuando con mi esposa mi hermano sale con su esposa también **PREGUNTA:** Ok, mientras estuvieron en Zambrano ustedes frecuentaban el predio o simplemente dejaron de ir? **RESPUESTA:** Simplemente dejamos de ir nos daba mucho temor volver mucho temor, fue algo espantoso y nos quedamos en Zambrano porque bueno mi esposa el papá de mi esposa el hijo de nosotros empezamos a laborar con él y tiene un predio en la isla en el río y pues allí comencé a laborar con él por eso me quedé un tiempo (...) **PREGUNTA:** Qué pasa con esos cultivos que pasa con esa explotación económica que usted le daba sus predios al momento en que usted se desplaza? **RESPUESTA:** Bueno todo eso quedó abandonado allí porque a veces uno con la necesidad en Zambrano (...)"

Así mismo sobre su desplazamiento declaró:

"(...) nosotros al salir salimos directamente con las manos en la cabeza sin recursos estigmatizados porque casi siempre se dice bueno si salieron desplazados fue por algo, si les mataron familiar fue por algo y pues cuando se hace la negociación mis padres le dice que bueno hasta que nosotros volvamos otra vez no sabemos cuándo porque la idea no era dejar las parcelas sino ausentarnos y ver qué solución se les daba al tema social (...) siempre estuvimos pendiente preguntábamos que como estaba la zona pero siempre el diagnostico o era muy alentador entonces siempre persistía el temor aun en las mismas personas de la zona (...)"

Declaración del Señor Wilfrido Arrieta Castro quien reclama el predio La Decisión:

"(...) cuando mi papá estaba en la finca que ese día yo no estaba en la finca que llegaron el personal fue que amenazaron que abandonarían todo (...) **PREGUNTA:** usted nos ha manifestado que se desplazó de esa parcela, en qué año sucedió eso? **RESPUESTA:** Eso sucedió en el 99 en agosto del 99 **PREGUNTA:** Que sucedió con la parcela después de agosto del 99? **RESPUESTA:** Bueno quedó abandonada **PREGUNTA:** Quedó abandonada para siempre o que sucedió con ella, un mes después un año después durante todo este tiempo hasta ahora que sucedió con la parcela? **RESPUESTA:** Bueno durante ese tiempo como no había permiso para entrar a ese territorio pues solamente llegábamos al municipio de Zambrano y preguntábamos como estaba la cosa pero ya no podíamos entrar (...) **PREGUNTA:** Relátenos por favor si en la intención de revictimizarlo, cuáles fueron esos hechos concretos de violencia que ustedes vivieron que les permitió desplazarse que lo motivaron a desplazarse del predio que hoy reclaman hoy en restitución? **RESPUESTA:** Bueno precisamente en agosto del 99 que incursionó un grupo armado allá en la finca y hizo la masacre de mi hermano mi tío y una sobrina **PREGUNTA:** Ok, fue directamente en el predio en el predio de su mamá? **RESPUESTA:** En el predio de mi mamá si **PREGUNTA:** Que queda a cuántos metros de su predio? **RESPUESTA:** (...) Queda a unos 500, 600 metros **PREGUNTA:** También es colindante no? **RESPUESTA:** Si también es colindante (...) de ahí nos trasladamos a Zambrano para mirar esperar a ver qué pasaba si evolucionaba la cosa pero la situación se tornó más difícil, el orden público se tornó mucho más, incluso ese mismo día en Capaca también asesinaron como a 9 personas, en el kilómetro 12 asesinaron a dos más y bueno la verdad es que fue bastante cruel la situación y creo que por ahí en un año después 8 meses después fue que me vine a Cartagena **PREGUNTA:** Usted al inicio de la declaración manifestó que su papá también había recibido amenaza en el predio para que abandonara? **RESPUESTA:** Si nos dijeron en el momento en que llegaron las personas que dice el **PREGUNTA:** Eso fue el mismo día de la masacre o después? **RESPUESTA:** El mismo día de la masacre, dice él que de pronto no lo mataron de cosa **PREGUNTA:** Toda esa situación la vivió en presencia, quienes estaba allí? **RESPUESTA:** Estaba él estaba mi sobrino que falleció el hermano mío que falleció mi tío que también falleció ahí y estaba otro hermano mío que no se sabe por dónde se salió de la casa por una reja y se alcanzó a esconder, estaba mi papá ósea que en el momento estaba mi papá solo después (...) **PREGUNTA:** Esas masacres o esos hechos victimizantes que usted me acaba de relatar fueron objeto de reconocimiento por parte de algún grupo al margen de la ley? **RESPUESTA:** Bueno si posteriormente las Autodefensas declararon que si habían hecho, que si habían actuado en ese entonces (...)"

Aunado a ello y sobre su desplazamiento y no retorno sostuvo:

“(…) PREGUNTA: Ustedes se quedaron en la zona después de la masacre? RESPUESTA: prácticamente salimos todos PREGUNTA: Hacia dónde salieron? RESPUESTA: Salimos al casco urbano a Zambrano (…)
PREGUNTA: Por qué no deciden usted retornar pese a las condiciones de orden público, habían variado o considera usted que continuaban igual, cuál era su percepción en ese momento o aquellas razones que no le permitieron retornar a su parcela? RESPUESTA: Yo pienso de que cuando pasa una situación como esa eso genera como que un trauma bastante terrible, quizás en el momento el miedo se apodera de la persona en fin no es fácil no, quizás de pronto los amigos los compañeros le digan a uno la situación está difícil no se puede entrar entonces y donde uno ha tenido siempre el tiempo para cultivar vivir de ahí y le toca ir a pasar necesidad en otro lado (…)”

Declaración del Señor Julio Rafael Brieva Meléndez:

“(…) PREGUNTA: Usted manifestó que conocía bastante bien a la familia Arrieta Castro los conoció cuando explotaban las parcelas las 3 parcelas y manifestó que usted sabe que ellos se desplazaron en algún momento, se fueron de las parcelas en algún momento pero sabe que se desplazaron pero manifestó que no sabía las razones, usted dado el conocimiento que tenía de esas familias sabe que a esas parcelas la parcela del señor Ciro llegaron un día paramilitares y que asesinaron a uno de sus hijos? RESPUESTA: Yo únicamente entraba a mi negocio y salía entraba en la mañana y salía como a veces salía en la tarde después fue que se oyeron los comentarios no que mataron a uno de los Arrieta mataron hasta ahí (…)
PREGUNTA: Conoció al hermano de ellos que fue asesinado? RESPUESTA: No PREGUNTA: Daniel? RESPUESTA: No PREGUNTA: A la sobrina Zoraida? RESPUESTA: Bueno esa niña que estaba ahí pero yo no puedo decir era esta porque donde hay tanto pelao uno no le para bolas a los pelaos sino al negocio (…)
PREGUNTA: Sabe usted si ellos a raíz del conflicto armado salieron de la zona abandonaron los predios o se fueron desplazados de estos predios? RESPUESTA: Bueno según oí decir le vendieron al señor Joaquín Navarro le vendieron las tierras (…)
PREGUNTA: Para ese entonces que usted se retira de los predios aún estaban los señores Andrés y Wilfrido o ya se habían ido? RESPUESTA: Ya se habían ido PREGUNTA: Por qué le consta eso a usted que se habían ido, por qué, en base a qué, usted dice eso? RESPUESTA: Me consta por los comentarios que hacia la gente, salieron los Arrieta salió fulano salió zutano es decir los que Vivian en la zona entiende por eso me consta por los comentarios de la gente PREGUNTA: Esos comentarios llegaron a usted antes o después de la masacre? RESPUESTA: Eso fue después de masacre que fue saliendo la gente y se iba oyendo ya me entiende.(…)”

Declaración del Señor Joaquín Mariano Navarro Ramos:

“(…) PREGUNTA: (…) cuando a ellos les matan los familiares ¿Recuerda usted en qué año? ¿Por qué se dio? ¿Cómo era el tema de seguridad, de orden público para la zona en ese momento? *RESPUESTA: Estaba bastante peligrosa la cuestión, porque por ahí operaba la guerrilla, operaba PREGUNTA: Que le sucedió a ellos? ¿Qué hecho victimizante vivieron ellos? RESPUESTA: Sé que le mataron una nieta al señor Ciro, un hermano y no recuerdo más que le mataron (…)”*

Como puede apreciarse, estas declaraciones dan cuenta de los hechos de violencia y el desplazamiento sufrido por los actores Arrieta Castro. Así mismo se encuentra en el dossier los siguientes documentos que acreditan los sucesos relatados precedentemente:

-Copia del Registro Civil de defunción de Soraya Paola Arrieta Rivero indicándose como fecha de su fallecimiento 16 de Agosto de 1999 y la causa del deceso “VIOLENTA”¹⁸

-Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver de Soraya Paola Arrieta Rivero realizado por el Inspector Central de Policía de Zambrano Bolívar¹⁹.

-Copia del Ejemplar del Diario el Heraldo de fecha 18 de Agosto de 1999 que tiene por título “Entre Zambrano y El Carmen Matan a 13 en Bolívar” que dan cuenta del asesinato de una niña de nombre Soraya Arrieta Rivera, y de otro dos hombres de nombre Liborio Arrieta Ospino y Daniel

¹⁸ A folio 68 del C. O. N° 1

¹⁹ A folio 69 del C. O. N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02**

Arrieta Castro, así mismo dan cuenta del secuestro del señor Edgar Arrieta Castro por sujetos que llegaron a su casa en el corregimiento de Capaca²⁰.

-Informe rendido por el comandante de la estación de Zambrano de fecha 17 de Agosto de 1999 a través de oficio N° 441/COMAN-ESZAM-DEBOL en el que se indica lo siguiente:

“Siendo aproximadamente las 20:30 horas del día de ayer 160809, en la zona rural de este municipio, más exactamente en la veredas conocidas como; Bongal, Campo Alegre, y Capaca ubicadas en los kilómetros 12, 14 y 16 respectivamente, de acuerdo a informaciones suministradas por personas residentes en la veredas antes descritas, llegaron en tres vehículos cuatro puertas sin más datos, los cuales descendieron de estos vehículos portando armamento de largo y corto alcance amedrantando y sacando de sus residencias a las personas y posteriormente asesinandolas entre las cuales a continuación describimos:

(...) 05. DANIEL ARRIETA CASTRO, 35 años de edad, Agricultor, indocumentado hijo de Lucinda y Ciro, quien presenta un impacto en la cabeza a la altura de la cien.

06. LIBORIO ARIETA OSPINO, 60 años de edad, Agricultor, indocumentado, natural y residente en Zambrano Bolívar Vereda Campo Alegre, quien presenta un impacto con arma de fuego en la cabeza a la altura de la cien

07. SORAYA PAOLA ARRIETA, 13 años de edad, natural y residente en este municipio Vereda Campo Alegre, estudiante, alfabeta, quien presenta un impacto producido con arma de fuego a la altura del auricular derecho (...).

Según afirmaciones del señor JOSE MIGUEL BOLAÑOS CAUSADO (...) en los vehículos llegaron alrededor de 15 personas, los cuales portaban prendas de uso privativo de las fuerzas militares armadas, quienes al llegar a sus residencia lo sacaron y lo tendieron contra el piso y lo pisoteaban con las botas sin dar explicación alguna de lo acontecido, asesinando estos a sus Dos hijos diciéndoles que ellos regresaban y si lo encontraban lo mataban.

Por otra parte informo que de acuerdo a informaciones suministradas por el señor GERMAN ARIETA CASTRO (...) quien manifestó que su hermano que responde al nombre de EDGAR LUIS ARRIETA CASTRO, (...) residente en este municipio se encuentra desaparecido (...).”²¹

-Oficio de la entidad Acción Social de fecha 19 de Junio de 2007 en el que se señala que el señor Andrés Antonio Arrieta, se encuentra Incluido fecha de valoración 27/08/2002²²

-Certificación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el que se señala que la señora Lucinda Esther Castro de Arrieta se encuentra Incluida en el Registro único de Víctimas desde el 27 de Agosto de 2002 junto con su grupo familiar entre otros el señor Andrés Antonio Arrieta Castro²³

-Consulta al sistema VIVANTO en el que aparece el señor Andrés Antonio Arrieta Castro con fecha de declaración; 10/22/2008, fecha del siniestro: 8/16/1999, tipo de víctima: Indirecta, Municipio del Siniestro Zambrano Departamento de siniestro: Bolívar²⁴.

-Oficio proveniente del Fiscal 85 Seccional Dirección Nacional de Análisis y Contexto Seccional Atlántico en la que indica que el señor Andrés Antonio Arrieta Castro aparece dentro del registro N° 263943 y Carpeta N° 176788 y reportante Lucinda Esther Castro de Arrieta del homicidio del señor Daniel de Jesús Arrieta Castro y su posterior desplazamiento forzado el cual se encuentra en la Fiscalía 11 delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección Nacional de Justicia Transicional²⁵.

²⁰ A folio 70 del C. O. N° 1

²¹ A folio 71 y 72 del C. O. N° 1

²² A folio 120 del C. O. N° 1

²³ A folio 121 del C. O. N° 1

²⁴ A folio 122 y 123 del C. O. N° 1

²⁵ A folio 153 y 154 del C. O. N° 1

-Consulta al sistema VIVANTO del señor Wilfrido Arrieta Castro²⁶ en el que figura en estado Incluido en el RUV.

De las probanzas anteriormente relacionadas se puede extraer que existe respaldo probatorio suficiente para inferir razonablemente que los demandantes sí estuvieron enfrentados a situaciones asociadas al conflicto armado que los conminaron a salir de su parcela, destacándose que si bien no se probó la relación de consanguinidad entre los demandantes con la prueba idónea, si aparece en el dossier abundante prueba que hace inferir razonablemente la existencia de tal vínculo; de todos modos esta deficiencia probatoria no desmerita la situación de víctimas del conflicto al estar sus predios en la parcelación misma en la que acontecieron los aberrantes hechos..

También se tiene que los opositores señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero, no desvirtuaron la calidad de víctima del conflicto armado de los señores Andrés Arrieta y Wilfrido Arrieta, y no ofrecieron razón adicional al conflicto armado para sus salidas intempestivas de los predios San Juan de Cañas y La Decisión solicitados en restitución y que son colindantes a la parcela epicentro de la masacre aludida, por lo que se reitera que la versión de los Actores Arrieta de haberse desplazado forzosamente de su propiedad en el año 1999 debido al temor por sus vida y dado el actuar violento de los Grupos Armados Ilegales Paramilitares se entiende acreditado.

De lado se tiene que los señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero no alegaron ser víctima del conflicto armado, por lo que no cumplirían los requisitos de ley para no invertir la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 que preceptúa:

"INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

En este orden de ideas correspondería a los señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero desvirtuar los hechos Victimizantes alegados por la actores de lo cual se habló precedentemente, lo que no logró el extremo opositor.

Respecto a la venta del predio La Decisión por parte del señor Wilfrido Arrieta Castro obra en el dossier los siguientes documentos: Copia del contrato de Promesa²⁷ de compraventa de bien inmueble denominado La Decisión entre el señor Wilfrido Arrieta Castro (Promitente Vendedor) quien actúa a través de apoderado señor Julio Rafael Brieva Meléndez y los señores Ricardo, Daniel, Andrés Felipe Arango Botero y María Elena Botero Maya (Promitentes Compradores) de fecha 10 de Junio de 2008 y Copia de la Escritura Pública N° 439 del 15 de Julio de 2008 de la Notaría Única del Circulo de San Jacinto Bolívar, que trata de la compraventa del predio La Decisión en el que figura como vendedor el señor Wilfrido Arrieta Castro y compradores los señores Daniel Arango Botero, Andrés Felipe Arango Botero y Ricardo Arango Botero y poderes para la suscripción de la escritura pública de venta²⁸

²⁶ A folio 184 del C. O. N° 1

²⁷ A folio 348 y 349 reverso del C. O. N° 3

²⁸ A folio 203 al 207 del C. O. N° 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02**

Respecto del predio San Juan de Cañas solicitado por el señor Andrés Antonio Arrieta Castro se tiene Copia del contrato de promesa²⁹ de compraventa de bien inmueble denominado San Juan de Cañas entre el señor Andrés Antonio Arrieta Castro (Promitente Vendedor) quien actúa a través de apoderado señor Julio Rafael Brieva Meléndez y los señores Ricardo, Daniel, Andrés Felipe Arango Botero y María Elena Botero Maya (Promitentes Compradores) de fecha 10 de Junio de 2008 y Copia de la Escritura Pública N° 441 del 15 de Julio de 2008 de la Notaría Única del Circulo de San Jacinto Bolívar y que trata de la compraventa del predio San Juan de Cañas en el que figura como vendedor el señor Andrés Antonio Arrieta Castro y compradores los señores Daniel Arango Botero, Ricardo Arango Botero y Andrés Felipe Arango Botero³⁰

Respecto a las razones de la venta se tienen las siguientes probanzas:

Predio San Juan De Cañas

Declaración del Señor Andrés Antonio Arrieta Castro:

"(...) PREGUNTA: (...) Usted manifiesta dentro de su declaración usted dice que usted tuvo conocimiento y que negoció la parcela con los señores Hermanos Arango, eso es cierto? RESPUESTA: Negociamos con la abogada con los señores Arango, la negociación se hizo con la señora abogada que presentaron los señores Arango. PREGUNTA: Usted sabe cuáles fueron los términos de la negociación? RESPUESTA: Bueno los términos que organizamos fue \$1.000.000 por hectárea eso fue lo que establecimos, no sé qué otro detalle quisiera saber. PREGUNTA: Usted firmó un documento con ellos o con la abogada de los señores Arango Botero para finiquitar el negocio? RESPUESTA: Firme una carta de compraventa PREGUNTA: Recuerda por cuanto dinero fue la venta de su parcela y en qué parte firmó la promesa de compraventa? RESPUESTA: Acordamos a \$1.000.000 la hectárea mi parcela tiene 21 hectáreas y media y recibí el 30%. PREGUNTA: El restante porque no lo recibió? RESPUESTA: Bueno porque antes de hacer la negociación con la abogada de los señores Arango nosotros habíamos hecho un acuerdo con un señor apellido Navarro en el tiempo casi inmediato después de la masacre en que nosotros salimos desplazados y a través del señor Brieva tuvimos conocimiento de que alguien estaba interesado y quisimos hacer uso de esa opción pero cuando estábamos en el procedimiento de la negociación el señor Navarro se percató de la negociación y nos comunicamos con él y se mareo bastante el hombre porque él decía que él tenía que él era el propietario de esas tierras y que supuestamente nosotros se la habíamos vendido, pero él no había cumplido con la totalidad que habíamos hecho y eso era un arriendo de tierra un arriendo indefinido porque nosotros esperábamos volver, entonces por esa razón comisionamos o encargamos al señor Brieva para que entonces entregara al señor Navarro el restante porque entramos en pánico en razón de que nosotros cuando salimos desplazados de la vereda el señor Navarro permanecía allí y luego después de esto cuando estábamos haciendo la negociación pues nos enteramos de que supuestamente él tenía una Escritura Pública pero nosotros nunca constatamos eso sino que entramos en un proceso de mucho temor (...) PREGUNTA: Usted recuerda más o menos en qué año fue que se presentó la negociación que ustedes mismos hicieron en el que usted firmó el contrato de compraventa con los señores los hermanos Arango? RESPUESTA: Bueno puedo decir que entre 2006, 2007 aproximadamente. PREGUNTA: Usted sabe si usted firmó o autorizó a alguien para que vendiera su parcela? RESPUESTA: Yo le firmé un poder al señor Brieva para que el organizara la negociación PREGUNTA: Usted acaba de decirle al despacho que usted se encargó de la negociación para que firmar si usted ya había negociado la tierra en el 2006, 2007? RESPUESTA: Bueno cuando nosotros hacemos el contacto primeramente con el señor Brieva el temor que teníamos era de volver otra vez al predio porque nos era bastante complejo el asunto, nosotros desde que salimos no volvimos a entrar allá y por eso fue que tomamos la decisión de apoderar al señor Brieva. (...) PREGUNTA: Ósea no tiene conocimiento si efectivamente el señor Brieva si firmó alguna escritura o firmó algún documento autorizado por usted? RESPUESTA: Bueno en lo que estoy seguro es que se le iba a entregar al señor Navarro el restante (...) PREGUNTA: Quien toma la iniciativa de encargarle al señor Brieva la venta de las parcelas? RESPUESTA: Bueno ahí creo que hacemos una en conjunto mi papá, mi hermano y yo, pues dado el caso que manifesté ahorita de pronto por el temor de entrar al predio tomamos

²⁹ A folio 371 y 372 del C. O. N° 3

³⁰ A folio 136 al 139 del C. O. N° 1

la decisión de entregarle el poder para hacer la negociación. (...) pues nosotros nos enteramos del interés de los señores este Arango por algunas tierras es a través del señor Brieva ósea él es el que nos contacta a nosotros vivía con nosotros en Valledupar vía telefónica y así es que nosotros accedemos a venir hacer contacto con él y bueno a manifestar lo que he manifestado. **PREGUNTA:** Ustedes adelantaron algún trámite alguna autorización para vender ante la alcaldía de Zambrano con ocasión a la medida que había en el folio de matrícula inmobiliaria de su predio? **RESPUESTA:** Cuando hicimos contacto con la apoderada de los señores Arango si hicimos una diligencia en Zambrano acerca del predio una medida de protección entonces fuimos a levantar esa medida (...)"

Predio La Decisión

Declaración del Señor Wilfrido Arrieta Castro:

(...) PREGUNTA: Tiene usted conocimiento contéstele al despacho si esa parcela fue vendida? **RESPUESTA:** Si se hizo un negocio con los señores Arango Botero algo así, y se hizo el negocio con ellos **PREGUNTA:** Qué tipo de negocio hizo con los hermanos Arango **RESPUESTA:** La venta de la parcela **PREGUNTA:** Sabe usted por cuanto dinero fue la compraventa? **RESPUESTA:** Bueno se arregló \$1.000.000 y nos entregaron o me entregaron el 30% de ese monto, **PREGUNTA:** Usted firmó algún documento con ellos de promesa de compraventa? **RESPUESTA:** Si firme un documento con el señor Brieva quien era el apoderado para la venta de esa parcela **PREGUNTA:** Qué tipo de documento firmó? **RESPUESTA:** Una compraventa **PREGUNTA:** Haber explíqueme al despacho usted acaba de manifestar que firmó un documento de compraventa con el señor Brieva ósea que usted le vendió la parcela al señor Brieva? **RESPUESTA:** Él es el intermediario de los hermanos Arango Botero **PREGUNTA:** Sabía usted o tenía conocimiento entonces que el apoderado para comprar esa tierra entonces era el señor Brieva? **RESPUESTA:** El que la iba a comprar según lo que conversamos con él era los señores Arango Botero, **PREGUNTA:** Recuerda usted más o menos en qué año fue la negociación? **RESPUESTA:** Eso fue como 2006, 2007 algo así **PREGUNTA:** Usted como dueño de la parcela La Decisión, solicitó alguna autorización al municipio a algún ente para hacer el levantamiento de la medida cautelar que había sobre el predio para poderlo vender? **RESPUESTA:** No ni tampoco sabía si había alguna medida cautelar en cuanto a eso (...) **PREGUNTA:** Cuando hacen el negocio con los hermanos Arango como acuerdan el pago de esa compraventa? **RESPUESTA:** Bueno se acuerda de que se iba a pagar \$1.000.000 por hectárea de inicio se iba a dar el 30% de esa negociación **PREGUNTA:** Y el 70% como lo iban a pagar? **RESPUESTA:** Que lo iban a pagar posteriormente pero después nos comunicaron que el señor Navarro había llamado y que a él tenían que darle una parte también entonces todo se embolató allí. **PREGUNTA:** Sabe usted cómo apareció el señor Navarro y porque? **RESPUESTA:** De pronto quizás como él tenía la tierra en arriendo pero como no siguió pagando digo yo que estaría pendiente en algo también (...) **PREGUNTA:** Cómo explica usted que (...) el señor Navarro haya convencido a los señores Arango o convencido a su hermano y a su padre que a él le tenían que dar dinero, por nada más y nada menos que el 70% del valor de la venta, como explica usted eso. **RESPUESTA:** Yo no creo que sea que haya convencido sino que dentro del proceso los hermanos Arango dijeron que no podían dar más pero el señor Navarro estaba pendiente ahí entonces ya todo quedó ahí no hubo más comunicación ni con el señor Navarro ni con los hermanos Arango **PREGUNTA:** Eso quiere decir que usted su convicción es que los hermanos Arango le deben dinero? **RESPUESTA:** De la negociación que se hizo si porque no se canceló el 70% **PREGUNTA:** Usted conoce a Julio Rafael Brieva? **RESPUESTA:** Ahorita lo salude ahí en la salida **PREGUNTA:** Él le otorgó poder a él para que lo representara en esta negociación? **RESPUESTA:** Si señora **PREGUNTA:** De acuerdo a su conocimiento cuáles fueron las facultades que le otorgó al señor Brieva? **RESPUESTA:** Hasta donde recuerdo fue hacer la venta de la tierra con los hermanos Arango. (...)"

Declaraciones del Señor Julio Rafael Brieva Meléndez:

(...) bueno yo estaba en los predios ahí, tenía un ganado apastado ahí del señor Gilberto Serrano Gadilla, tenía unos novillos y entonces el señor Ciro Arrieta me dijo que le consiguiera un cliente para vender la tierra no los hijos, el señor Ciro Arrieta el papá de ellos a la señora Lucinda, yo le dije que si, como comisionista que yo buscaba el cliente para las tierras busqué varios compradores hasta que conseguí a los señores Arango, ellos me dieron a mí poder para que vendiera y arreglara los precios de las tierras, el señor Ciro y la señora Lucinda, los hijos vinieron después a darles órdenes a gente que ya se había hecho la negociación, me dieron poder de vender eso el señor Ciro y la señora Lucinda no los hijos, los dueños, me dijeron no firme la escritura hasta que no nos paguen, yo dije bueno como usted diga ellos me ofrecieron de comisión \$3.000.000, hicieron la escritura en San Jacinto, llegaron a la casa me dieron mis \$3.000.000 yo fui y firmé y el mismo día ellos se fueron, en mi casa duraron mientras se hizo la negociación de escritura y eso 9 días, allá fue donde ellos se hospedaron en mi casa, **PREGUNTA: \$3.000.000 por toda la tierra? **RESPUESTA:** De comisión, de comisión, \$1.000.000 por cada parcela me dieron ellos, no me los dieron los hijos me los entregó la señora Lucinda con el señor Ciro Arrieta. (...)"**



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02**

PREGUNTA: Usted dentro de la negociación sabe usted que fue el que negocio, nos puede informar cuales fueron los términos de la negociación? **RESPUESTA:** Negociación por hectáreas los precios? **PREGUNTA:** Si? **RESPUESTA:** Negociaron creo que a \$1.200.000 cada parcela como a \$24.000.000, \$25.000.000, se hizo la negociación y la cuenta de lo que le daba eso sí lo hicieron ellos, no estuve presente en eso pero si le pagaron las tierras (...) **PREGUNTA:** Los predios objeto de la restitución tenían o se encontraban con medida cautelar por parte del municipio? **RESPUESTA:** Yo les dije a ellos que fueran a quitar eso ya, que pidieran que le quitaran la protección de tierras hasta ahí ellos dijeron que sí. **PREGUNTA:** Sabe usted si ellos hicieron el procedimiento del levantamiento de las medidas de protección del municipio? **RESPUESTA:** Doctor ellos me dijeron que lo habían hecho pero de que yo fui con ellos no no **PREGUNTA:** Contéstele al despacho si recuerda más o menos en qué año fue la negociación y usted buscó a los señores Arango Botero? **RESPUESTA:** Fue en el 2008 fue más o menos entre el mes de junio o julio así más o menos en esos dos meses que recuerdo (...) **PREGUNTA:** Cómo se da ese contacto si los señores Arrieta no estaban en la zona, como se da ese contacto para que ellos se comuniquen con usted y entrar a darle ese poder a usted? **RESPUESTA:** Alguien un familiar de ellos o alguien le dio la razón que acá estaban comprando tierras cuando ellos vinieron y como yo estaba ahí con un ganado ahí en esa zona ahí en las tierras esas autorizado por Joaquín Navarro (...) **PREGUNTA:** Podría decirlos porque los señores Arrieta le dan poder a usted, cual era ese vínculo que existía entre ustedes para que ellos le hubieran otorgado a usted la facultad de vender sus predios? **RESPUESTA:** Bueno un vínculo como familiar y como oían y si como me conocían a fondo tenía la confianza de hablarme eso a mí y yo les acepte eso porque el señor Ciro era muy serio oyó fue muy serio el señor Ciro. (...)"

Declaración del Señor Ciro Alfonso Arrieta Ospino:

"PREGUNTA: Señor Ciro recuérdenos por favor, usted ha sido citado porque también ha sido mencionado en algunos apartes de las declaraciones que han sido decretadas en este proceso. Usted también tenía o tiene una parcela colindante con los señores Andrés Antonio y el señor Wilfrido Arrieta; el tema de los hechos victimizantes pienso que ya ha quedado suficientemente ilustrado –sin embargo, un motivo más de esta declaración, hacer énfasis sobre el tema de la negociación ¿Cuándo ustedes salen desplazados que pasa con esos predios? Vamos hablar en los términos de su predio y los dos predios de sus hijos, que están solicitando sus hijos; teniendo en cuenta que ustedes los manejaban como en conjunto ¿cierto? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Que paso cuando ustedes se desplazan? ¿Qué sucede? ¿Qué pasa con esos predios? **RESPUESTA:** No, se lo vendimos a Navarro **PREGUNTA:** Quien lo vendió ¿Navarro? **RESPUESTA:** Yo **JUEZ** Usted se los vendió a Navarro ¿Qué predios le vendió usted a Navarro? **RESPUESTA:** Las dos parcelas **JUEZ.** Las dos o las tres? **RESPUESTA:** Las tres, es que digo **JUEZ.** Las tres, incluyendo la suya **RESPUESTA:** Claro **PREGUNTA:** Y la sé su hijo Andrés y la de su hijo Wilfrido **RESPUESTA:** Eso, es correcto (...) **JUEZ** Porque decide usted nuevamente vender el predio **RESPUESTA:** No, tan siquiera sacar algo y usted sabe esa plata ahí, que eso me hubiera servido a mi tan siquiera para hacer otra cosa más, usted no es igual que le den \$2.000.000 como darle \$4.000.000 juntos, usted hace más con los \$4.000.000 ¿No es así? **JUEZ** Ok. Como usted contacta a los Arango Botero? **RESPUESTA:** No, porque entonces fue que me mandaron una, a decir que "porque no vendía la tierra y entonces para que hablar con Navarro" yo trataba de hablar con Navarro, pero como yo hablé con él, lo llamaba y no –él hijo fue porque yo, en ese tiempo estaba un poco... **PREGUNTA:** Ustedes firmaron algún contrato de compraventa, con el señor Navarro **RESPUESTA:** Claro, si **PREGUNTA:** Firmaron un contrato de compraventa **RESPUESTA:** Si, claro- nosotros fuimos allá, el hijo- yo no se quedaría él, usted sabe que cuando uno está así, uno no, uno no asegura nada porque no sabe cómo esta, sí; uno más bien esta es, que no sabe lo que está haciendo porque ese es un golpe grande (...) **JUEZ** (...) ¿usted cómo se contacta con los hermanos Arango Botero? **RESPUESTA:** Ah, no porque entonces me llamaron que, sino vendía la tierra, me llamo este- yo le dije "ombe yo tengo una" **PREGUNTA:** Quien lo llamo? **RESPUESTA:** Este, ¿Cómo es que se llama ese muchacho? Este, él es de aquí del Carmen, este **PREGUNTA:** Que papel jugó Julio Brieva allí **RESPUESTA:** No, entonces ese fue el que me dijo para que... **PREGUNTA:** Ese fue el que lo llamo **RESPUESTA:** Sí, que me dijo que, para el asunto de la "si iba a vender la tierra" y como esas tierras, ahí están seguras, que esas tierras no se podían vender así –entonces yo dije: bueno, cuánto y más que él poquito que me tiene que pagarme tan siquiera intereses porque ya tanto tiempo (...) **PREGUNTA:** Quien propuso el precio **RESPUESTA:** No, allá fue que nos dijeron que estaban pagando, parece que fue a \$1.000.000, yo casi no me acuerdo **PREGUNTA:** Cuánto recibieron ustedes en dinero? Por el pago de las 3 parcelas **RESPUESTA:** Creo que fue el 30%, parece que fue (...) **JUEZ.** Ok. Señor Ciro, ustedes en la negociación ¿Quiénes participaron? Con los Arango Botero- Usted estaba allí o usted le dio poder a alguien para que lo representara **RESPUESTA:** Yo estaba era allá en el Valle, me llamaron allá **PREGUNTA:** Usted vino hasta acá a firmar algo **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Que firmó usted? **RESPUESTA:** Ahí es que no me acuerdo, eso fue ahí en... **PREGUNTA:** Cuánto le dieron de plata **RESPUESTA:** Eso me dieron, a los 3 creo que fue, el 30% me parece que fue, es que no recuerdo **PREGUNTA:** Pero, en plata cuánto fue? ¿No recuerda? **RESPUESTA:** Como 6 millones y pico, parece que, es que no recuerdo **PREGUNTA:** A cada uno o a todos **RESPUESTA:** No, a cada uno, claro **JUEZ.** Como 6 millones a cada uno; y el resto de plata a quien se la dieron? **RESPUESTA:** La cogió Navarro **PREGUNTA:** Y por qué Navarro **RESPUESTA:** Ahí, como las tierras eran de él y entonces s (...) **PREGUNTA:** Señor Ciro usted firmo un poder para que el señor Brieva firmara las escrituras en representación suya, en representación de sus hijos? En razón de que, usted autoriza al señor Brieva para que

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00

Radicado Interno No. 0035-2019-02

sea el que firme las escrituras, para que esté presente ahí, al momento de celebrar como tal el negocio jurídico, es decir, cuando se pone la firma sobre la escritura ¿Por qué autoriza usted o en razón a que al señor Julio Brieva?

RESPUESTA: Como él era el que estaba en el asunto del negocio y entonces iba hacer el negocio- bueno entonces yo dije “que firme él entonces” él dijo que tenían firmarle un poder y entonces, eso paso (...) el resto de plata si la cogió Navarro, si claro **PREGUNTA:** Porque, porque motivo la coge él **RESPUESTA:** Porque, aja y – como él tenía la tierra y entonces **PREGUNTA:** Señor Ciro para esa época en que usted firma esa escritura o autoriza que firmen esa escritura ¿Quién era el señor Navarro para usted? Que representaba él para usted en la zona **RESPUESTA:** No, él era amigo mío, si claro –amigo, claro porque yo varias veces yo lo llamaba para arreglarnos y que me dijera algo porque había quedado mal (...) **PREGUNTA:** Ustedes manifiestan que le firmaron un poder a Julio Brieva- ustedes le pagaron al señor Julio Brieva, le dieron una comisión por la venta de esas tierras? **RESPUESTA:** Si, claro, si como no- (...) **PREGUNTA:** Pero, le dieron a él una comisión **RESPUESTA:** Porque no podía hacer, tampoco de –porque seguro que el sabia, como yo le dije “no, ellos me quedaron debiendo ahí (...)”

Respecto a la venta al señor Joaquín Navarro y los motivos de la misma es el mismo señor Navarro el que advierte lo siguiente:

“(…) **PREGUNTA:** Con posterioridad a esos hechos; ellos le ofrecieron a usted en venta la parcela? o se la ofrecieron a título de qué **RESPUESTA:** Me la ofrecieron porque ellos salieron de esa parcela, después de los hechos y ellos no querían volver más a esa tierra ¿me entiende? Como me la propusieron a mí, creo que se la propusieron a otro también y yo le (sic) negociamos la tierra **PREGUNTA:** Por cuánto la negociaron? **RESPUESTA:** La negociamos por seis millones de pesos **PREGUNTA:** Cuántas hectáreas? **RESPUESTA:** tenía sesenta hectáreas, creo que es **PREGUNTA:** Es decir, que esa negociación comprendía no solo el predio del señor Ciro **RESPUESTA:** Las tres parcelas **JUEZ.** Sino también la del señor Andrés **RESPUESTA:** Las tres parcelas, si señor **PREGUNTA:** Sesenta hectáreas por seis millones de pesos **RESPUESTA:** Si señor (...)”

Estas declaraciones dan cuenta de las negociaciones que se dieron sobre las Parcelas La Decisión y San Juan de Cañas solicitadas por los señores Wilfrido y Andrés Arrieta respectivamente, destacándose que el testigo Ciro Arrieta, de quien se dijo era el padre de los hoy actores manifestó que antes de la venta a los señores Arango Botero, existió una negociación con el señor Navarro este último a quien el señor Ciro Arrieta le vendió entre otros los inmuebles pedidos hoy en restitución y por esa razón es que el señor Navarro al momento de la celebración del contrato de compraventa entre los actores y los señores Arango Botero recibe una parte del dinero por la venta de los inmuebles objeto de Litis, destacando ésta Judicatura que sobre esta negociación con Navarro no se allegó prueba documental alguna ni se precisó por parte de los declarantes la fecha exacta de la misma empero se reitera que esta fue reconocida por los testigos Ciro Arrieta y Joaquín Navarro, y la misma fue realizada de acuerdo a la versión de testigo navarro después de los hechos de violencia ocurrido a la familia Arrieta Castro.

Por su parte los opositores manifestaron lo siguiente respecto a las ventas hoy cuestionadas:

Declaración del Señor Daniel Arango Botero (opositor):

“(…) **PREGUNTA:** En algún momento la negociación que realizó usted respecto de los predios San Juan de Caña y La Decisión (...), usted como intervino esa negociación a través de qué? **RESPUESTA:** No, nosotros llegamos a la zona porque nosotros estamos vinculados desde mi abuelo materno a la zona de Pinto Magdalena y Magangue y toda esta zona, llegamos a la zona más o menos en el 2000 pues nosotros somos de descendencia ganadera de toda la vida llegamos a la zona más o menos en el 2007 cuando la zona pues estaba el gobierno estaba como promoviendo la inversión en la zona y llegamos, y porque los conocimos a ellos?, nosotros llegamos a comprar unos predios en Zambrano que nos ofrecieron y ellos a través del señor Brieva nos buscó el papá, el señor Ciro a ofrecernos sus parcelas. **PREGUNTA:** Es decir ustedes además de esas dos parcelas compraron otras parcelas, cuántas parcelas en total compraron esa zona? **RESPUESTA:** Nosotros compramos no sabría decirte exactamente pero alrededor de 38, 40 parcelas (...) **PREGUNTA:** Cuéntenos un poco acerca de la negociación de Andrés y Wilfrido, ustedes me dijo que no se



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02**

conocía directamente con ellos, lo hizo a través de quien a través de quien realizo esa negociación?
RESPUESTA: No a nosotros nos contacta directamente el señor Brievas y nos ofrece esas parcelas, llegamos a un precio que fue de \$25.000.000 por cada parcela como \$1.200.000 aproximadamente por hectárea y acordamos la forma de pago y le pagamos al señor de acuerdo a lo que acordamos e hicimos todos los tramites normales (...) **PREGUNTA:** Ok, usted se contactó con el señor Ciro, es así cierto, usted se contactó con el señor Ciro y le entregaron la totalidad del valor a él? **RESPUESTA:** Nosotros inicialmente cuando firmamos la promesa de compraventa le dimos el 30% del valor de la parcela porque precisamente eso tenía unos trámites para poder hacer la escritura solicitar a la Alcaldía unos permisos de enajenación y cuando él consiguió todos los documentos antes de hacer la escritura y le damos la totalidad de la parcela? **PREGUNTA:** Como realizaron ustedes ese pago, en efectivo en cheque, si lo recuerdan? **RESPUESTA:** Creería que en cheque pero no sabría decir creo que lo del 30% en cheque y el faltante no se podría ser en efectivo o en cheque (...) nosotros lo realizamos con el apoderado de ellos y con el señor Ciro ósea obviamente nosotros vivimos en Medellín y teníamos a una persona también que nos ayudaba en los trámites y en alguna veces que no estaba nos representaba pero nosotros hicimos la negociación con su apoderado (...) **PREGUNTA:** El señor Julio Rafael Brieva Meléndez que papel jugo en toda la negociación? **RESPUESTA:** El señor fue el que nos contactó y quien representó a representaba a ellos mediante un poder que tenia de los propietarios. (...) **PREGUNTA:** Como se da el acercamiento del señor Julio Rafael Brieva Meléndez hacia ustedes para realizar esta negociación? **RESPUESTA:** Como te lo dije anteriormente nosotros estábamos aquí negociando unos predios y él se nos acerca a ofrecernos esas dos tierras, del resto no lo conocíamos anteriormente ni nada, él nos buscó. **PREGUNTA:** Cuando el señor Brieva los busca es que entran en contacto con los señores Arrieta? **RESPUESTA:** Correcto (...) **PREGUNTA:** Ustedes han manifestado acaba de manifestar que todas las negociaciones las hicieron con el señor Ciro Arrieta, en algún momento el señor Ciro Arrieta les dijo o les manifestó de manera verbal que había que entregarle dinero a los hijos o todos los dineros se le entregaron al señor Ciro? **RESPUESTA:** Todos los dineros se le entregaron a Ciro que me dicen que es el papá no se **PREGUNTA:** Cuando se dice que ustedes entregaban el 30% quiere decir que el 70% le fue entregado al señor Ciro o le fue entregado al señor Julio Brieva? **RESPUESTA:** Al señor Ciro (...) **PREGUNTA:** En las declaraciones que les antecedieron los hermanos Arrieta coincidieron en que ellos no recibieron sino el 30% del valor del predio porque el otro 70% lo recibió un señor Navarro con quien ellos habían tenido un negocio anterior, como explica usted que ellos afirmen que solo recibieron ese 30%? **RESPUESTA:** Como te dije y lo manifesté anteriormente nosotros pagamos el 30% de la promesa de compraventa mientras ellos hacían los trámites legales y antes de hacer la escritura le pagamos el 100% del valor de cada parcela al señor Ciro, yo no conocí al señor Navarro.(...) **PREGUNTA:** Quien fijo el precio de la negociación? **RESPUESTA:** Lo fijamos entre él, el señor Ciro y su apoderado y nosotros (...)."

Declaración del Señor Andrés Felipe Arango Botero:

"(...) **PREGUNTA:** Al momento de la negociación con esos predios, con quién realiza usted esa negociación? **RESPUESTA:** Esa negociación se realizó con el señor Julio Brieva que le dicen el mata pato quien era la persona que habían designado los señores Arrieta o la familia Arrieta para negociar los predios. **PREGUNTA:** Quién contacta a quién, el señor Julio los contacta a ustedes o ustedes por el contrario estaban buscando personas pues para adquirir predios? **RESPUESTA:** Él nos contacta a nosotros, nosotros no lo conocíamos previamente **PREGUNTA:** Después de hacer ese contacto inicial con el señor Julio Brieva con quien más tiene contacto de la familia del señor Andrés y Wilfrido? **RESPUESTA:** Nosotros negociamos las tierras con el señor Brieva que era el que estaba encargado y tuvimos contacto con el señor Ciro cuando conocimos los predios y cuando le pagamos (...) los precios los fijaban ellos y eran los precios comerciales de la zona, básicamente todas las parcelas se negociaban de \$1.000.000, \$1.200.000 y los términos de la negociación generalmente que se pagaban un 30% por adelantado para que ellos pudieran hacer todo el proceso de corrección o ajuste de los papeles del predio, pedir los permisos que se tuvieran que pedir y el 70% generalmente se pagaba al momento de la escritura o previo a la escritura **PREGUNTA:** Que pasó con ese 70% ustedes a quien se lo entregaron? **RESPUESTA:** Nosotros siempre entregamos el 70% o el dinero restante al propietario del predio en este caso al señor Ciro (...) Nosotros estábamos comprando predios en una zona cerca de Capaca y ahí estábamos comprando varios predios con el fin de hacer una finca ganadera, nosotros si conocíamos la zona en particular y fuimos hasta esa zona pero como le digo no había posibilidad de saber pues exactamente cuál era el uno o el otro, **PREGUNTA:** No se encontraron ustedes con una tercera persona explotándolo que le haya alegado algún tipo de derecho sobre el predio? **RESPUESTA:** Yo no tengo esa información adicionalmente para aclarar algo los predios, nosotros somos 3 hermanos que venimos de familia de origen ganadero y quien más ha estado al frente de los procesos ganaderos es el hermano que se llama Ricardo yo he estado más tiempo en Medellín, el tipo de trabajo que tengo hoy en día es asociado pues a otra actividad (...) **PREGUNTA:** Cuántos predios compraron?"

RESPUESTA: Nosotros compramos en total alrededor de 40 predios **PREGUNTA:** Todos están en la misma zona son colindantes? **RESPUESTA:** Están en la misma zona todos colindantes (...) **PREGUNTA:** Señor Andrés cuando conoce usted al señor Julio Brieva persona que participó en la negociación en calidad de apoderado de los señores Wilfrido y Andrés Arrieta Castro, cuándo lo conoce usted a él? **RESPUESTA:** A él lo conocemos en el año 2008 por allá en el primer semestre a mediados del 2008 más o menos que es el año donde nosotros empezamos hacer las compras de las tierras, vinimos acá al Carmen y obviamente el Carmen es un pueblo pequeño y nosotros estábamos comunicando que teníamos interés de comprar tierras, el señor Brieva supo de la presencia nuestra y se nos presentó para ofrecernos unas tierras (...)

Declaración del Señor Ricardo Arango Botero:

“(…)PREGUNTA: Directamente y con ocasión del negocio que ustedes realizaron respecto de las parcelas conocidas como San Juan de Caña y La Decisión, con quien realizó usted esa negociación? **RESPUESTA:** Nosotros realizamos la negociación con el señor Ciro por medio del señor Julio Brieva (...) A nosotros nos contacta Julio Brieva (...) **PREGUNTA:** Como fueron circunstancias esas condiciones particulares de la negociación? **RESPUESTA:** Siempre que comprábamos una tierra dábamos el 30% máximo el 60 depende el caso para que pagaran como las obligaciones que tenían y mientras le levantaban las medidas de protección (...) **PREGUNTA:** Alguien algún tercero alegó tener derecho sobre una área del predio? **RESPUESTA:** No nunca y mira que yo llevo 11 años yo duermo allá porque yo me mantengo acá y en los 11 años nunca nadie se me ha ido a decir ni siquiera ve Ricardo mira que esto fue barato fue caro veni y miremos nunca.(...) **PREGUNTA:** Qué los motivó a ustedes como familia a invertir en la zona? **RESPUESTA:** No mira es que nosotros en la zona estamos desde el año 54 llegó mi abuelo acá en Magangué en Pinto, es la misma zona porque de la casa mía acá hay 60 kilómetros y siempre hemos estado interesado en un negocio ganadero y se nos presentó la oportunidad en esa época a los 3 hermanos y por eso compramos acá (...) **PREGUNTA:** Adelantaron ustedes algún estudio de títulos contrataron algún abogado, que pesquisas adelantaron? **RESPUESTA:** Cómo se alzaba la medida de protección mediante la Alcaldía que ellos pedían todos sus permisos con el certificado de libertad y tradición **PREGUNTA:** En esa zona compraron? **RESPUESTA:** Si nosotros tenemos en esas tierras esa no es la única (...) **PREGUNTA:** Señor Ricardo cuéntenos sobre la negociación de los predios solicitados en restitución en el caso de San Juan de Caña y La Decisión como se da esa negociación? **RESPUESTA:** Esa negociación se da por medio del señor Julio Brieva y con el señor Ciro se pacta a \$1.200.000 la hectárea se le da su 30% para su levantamiento de sus medidas de protección y después se le paga el resto acá en el Carmen, **PREGUNTA:** Quién firmó las escrituras de estos predios como vendedor? **RESPUESTA:** Como vendedor las firmó Julio Brieva como apoderado (...) **PREGUNTA:** Qué interés hubo del señor Julio Brieva en ese momento, usted recibió de parte suya alguna comisión por el negocio? **RESPUESTA:** No al señor Julio nunca le dimos plata lo único que él hizo fue el acercamiento con el señor Ciro (...) señor Ricardo le tengo dos preguntitas usted manifestó que conoció al señor Ciro, cuántas veces conversó con él? **RESPUESTA:** Habré conversado 2 o 3 veces máximo con el **PREGUNTA:** Conversó acerca del negocio y sus razones para realizarlo? **RESPUESTA:** No, hablamos con Julio Brieva él no los presentó y se hacía con Julio.(...)”

Todo este cúmulo probatorio confirma la negociación realizada entre los señores Arrieta Castro y los señores Arango Botero sobre las parcelas objeto de proceso, además de las gestiones precontractuales surtidas.

Es importante en este punto tener en cuenta la declaración del señor Joaquín Mariano Navarro Ramos persona a la cual, de acuerdo al testimonio del señor Ciro Arrieta, le fueron vendidas las parcelas previo a las negociaciones anteriormente relatadas a los señores Arango, señaló el testigo lo siguiente:

“(…) PREGUNTA: Y dentro de esa negociación, usted se pone en contacto con los Arango Botero? Hablo directamente con ellos **RESPUESTA:** Si, si y hablé con la abogada también **PREGUNTA:** Y cuáles fueron los términos entonces de esa nueva negociación? ¿Cómo se involucra usted en esa negociación del señor Ciro y los Arango Botero? **RESPUESTA:** Vea, entonces ellos no querían aceptar que yo era propietario de esa, el señor Ciro; entonces los mismos abogados sirvieron de mediadores y a mí me dieron \$37.000.000, treinta y siete doscientos –\$37.200.000 **JUEZ:** Por el valor de la **RESPUESTA:** Por la tierra, pero a mí antes de hacer ese negocio, la señora Lucinda, la esposa del señor Ciro Arrieta me llamó a mí y me ofreció doce millones de pesos por la tierra, cuando ellos ya estaban en proceso de negociación, yo estaba en la Guajira le dije “yo no la tengo para la venta- no porque usted no está haciendo nada con esa tierra, ni nada de esas



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02**

cosas, yo me he enterado que usted no está haciendo nada con esa tierra - ahí esta Julio Brieva -Julio Brieva está a cargo de esa tierra; no, nosotros queremos darle doce millones de pesos -no. Eso no está para la venta" efectivo, yo no la iba a vender, después fue que me enteré que ellos habían hecho el negocio y yo logré recuperar \$37.000.000 **PREGUNTA:** Usted en algún momento, con ese contrato de compraventa, adelantó trámites para que le firmaran escritura pública y poder registrar posteriormente ante instrumentos públicos? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Qué sucedió con esos **RESPUESTA:** Lo que pasa es que era que no podía hacer-porque había un impedimento de INCORA que tenía que pasar de diez años de posesión de la tierra para poder INCORA autorizar la venta de esa tierra y no hacían 10 años que habían transcurrido de ese predio; entonces había ese impedimento -yo también tenía otras parcelas por ahí, que tampoco las pude registrar (...) **PREGUNTA:** Sabe usted cuánto le pagaron al señor Ciro por el pago de las 3 parcelas, los Arango Botero (...) **RESPUESTA:** Tengo una, la liquidación de las tierras que fue a millón doscientos sesenta y pico de hectáreas -eso da setenta y pico millones de pesos, setenta y algo **PREGUNTA:** Es decir, que de esos setenta y algo a usted le pagaron ¿Cuánto dijo? **RESPUESTA:** Treinta y siete doscientos **PREGUNTA:** Y el resto se lo pagaron a ellos? **RESPUESTA:** A ellos, si señor (...) Fue muy poco lo que yo intervine, en esa cuestión- porque cuando yo vine a enterarme ya el negocio estaba hecho, la señora Lucinda esposa del señor Ciro, le dio poder a Julio Brieva por tres millones de pesos, le dio tres millones de pesos a Julio Brieva y le otorgó un poder autenticado, amplio y todo para que Julio Brieva firmara escritura, por eso yo no hice nada (...)"

Así las cosas, se tiene que al parecer preexistió un negocio sobre los inmuebles San Juan de Caña y La Decisión entre los señores Ciro Arrieta y Joaquín Navarro y aunque los solicitantes señalaran que se trató de un contrato de arriendo que hizo su padre Ciro Arrieta con el señor Navarro, lo cierto es que el mismo señor Ciro Arrieta y el testigo Joaquín Navarro reconocen la venta realizada en su momento, presentándose posteriormente la venta hoy cuestionada entre los señores Arrieta Castro y Arango Botero hoy opositores, respecto de ello se tiene la siguiente declaración:

Señor Julio Rafael Brieva Meléndez:

PREGUNTA: Usted nunca relacionó el hecho del abandono con ese hecho de violencia que padeció esta familia? **RESPUESTA:** No hice comentarios porque ellos se fueron después cuando vendieron aquí fue que supe de ellos otra vez y después cuando vinieron a vender las tierras hasta ahí (...)"

De lo anterior puede inferir la Sala que la familia Arrieta Castro vende el inmueble sin haber superado de manera efectiva su situación de desplazamiento forzado posterior a los hechos de violencia a ellos ocurridos y que afectaron de manera directa a su núcleo familiar, viéndose éstos avocados a vender los inmueble denominados La decisión y San Juan de Caña sin que se acreditara razón diferente al conflicto armado para las ventas bajo estudio.

Por demás, resalta la Colegiatura como se señaló en la calidad de víctima de los actores que la salida del predio objeto de la litis por parte de los señores Andrés Arrieta Castro y Wilfrido Arrieta Castro se da momentos después de los hechos de violencia a ellos ocurridos, verificándose desde entonces su no retorno a la zona de ubicación de los inmuebles como fue consignado precedentemente. Acotando que después de esos hechos de violencia es que se da comienzo a las negociaciones sobre los predios San Juan de Cañas y La Decisión, lo cual terminó en las ventas hoy cuestionada.

De tal forma que están configurados para el subjuice los elementos necesarios para activar las presunciones dispuestas en el numeral 2 literal a y 5 del art. 77 de la ley 1448 de 2011 que establece:

"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos

mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivían o sus causahabientes.(...)*”.

5. *Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.(...)*”

Nótese que al referirse a la consecuente inexistencia de los contratos celebrados dentro del término establecido en el artículo 75 de la ley 1448 se alude a la presunción de “ausencia de consentimiento” y “causa lícita”, de lo cual se infiere que el legislador consideró que las víctimas que reúnan los requisitos que establece el compendio normativo protector de víctimas del conflicto armado, como la gravedad de los hechos ocurridos, el efecto en ellas, y el miedo generado por el inminente peligro en el que fueron sumergidas al encontrarse en el epicentro de la violencia, más allá de la visible emisión de voluntad³¹ que pueda probarse a través de las formalidades contractuales, explican claramente el por qué terminaban actuando en contra de sus verdaderas intenciones, intereses y deseos, suponiéndose no el vicio del consentimiento sino la ausencia del mismo en virtud de la difícil situación que les aquejaba sin vislumbrar otras posibles soluciones aparte de la realización del negocio jurídico. Apreciación que arroja como resultado la inexistencia de los acuerdos y las nulidades de los contratos y actos jurídicos derivados.

Por tanto, se tiene que el cúmulo probatorio respaldan las alegaciones de los demandantes Andrés Arrieta Castro y Wilfrido Arrieta Castro confirmándose el actuar de grupos armados en la zona de ubicación de los predios solicitados en restitución denominado “San Juan de Cañas y La Decisión”; insistiéndose que no se avizora razón diferente al conflicto armado, para que los hoy actores decidieran vender sus fincas, llamando la atención de esta colegiatura que los actores aseguran no haber recibido el pago total de lo acordado.

Es por ello que no puede pasar por alto la Sala que la salida forzada de los demandantes de su tierra y su no retorno, hacen inferir de conformidad con los principios Pinheiros y aun desde las normas civiles colombianas que el consentimiento emitido por estas personas

³¹ Corte Constitucional en sentencia C-993 de 2006. “En lo que concierne al Estado colombiano, el Código Civil, sancionado el 26 de Mayo de 1873, consagró la concepción original de la autonomía de la voluntad privada, como se desprende principalmente de los Arts. 16, en virtud del cual “no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres”, y 1602, según el cual “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. esta regulación sería modificada a partir del Acto Legislativo No. 1 de 1936, que consagró la función social de la propiedad (Art. 10) y creó las bases para la intervención del Estado en las actividades económicas de los particulares Art. 11). Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece la función social de la empresa (Art. 333), se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334). Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con restricciones.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02

en los negocios suscritos, contrato de promesa de venta y contrato de compraventa no se generaron de manera libre como lo requiere toda contratación para ser eficaz.

Así las cosas y acreditada la condición de víctimas de los señores Andrés Antonio Arrieta Castro y Wilfrido Arrieta Castro de los predios “San Juan de Cañas” y “La Decisión” ubicados en el Municipio de Zambrano Departamento de Bolívar como se dijo precedentemente, se verifica por parte de esta Corporación que la situación que les impide ocupar nuevamente sus inmuebles es la propiedad que hoy ejerce los señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero.

De este modo, se amparará el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor Andrés Arrieta Castro y por ello se tendrá por inexistente la promesa de compraventa realizada por éste en calidad de vendedor y los señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero en calidad de compradores en fecha 10 de Junio de 2008 sobre el predio denominado San Juan de Cañas³² y nulo el negocio jurídico de compraventa celebrado mediante Escritura Pública N° 441 del 15 de Julio de 2008 de la Notaría Única de Circulo de San Jacinto – Bolívar en el que aparece como vendedor el señor Andrés Arrieta Castro y comprador los señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero sobre el predio objeto de restitución denominado San Juan de Cañas.

Igualmente se tendrá por inexistente cualquier posesión ejercida en el predio objeto de Litis por parte del señor Navarro quien no se opuso a la presente solicitud de restitución.

Así mismo se amparará el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor Wilfrido Arrieta Castro y por ello se tendrá por inexistente la promesa de compraventa realizada por éste en calidad de vendedor y los señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero en calidad de compradores en fecha 10 de Junio de 2008 sobre el predio denominado La Decisión³³ y nulo el negocio jurídico de compraventa celebrado mediante Escritura Pública N° 439 del 15 de Julio de 2008 de la Notaría Única de Circulo de San Jacinto – Bolívar en el que aparece como vendedor el señor Wilfrido Arrieta Castro y comprador los señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero sobre el predio objeto de restitución denominado La Decisión.

Definido lo anterior es del caso determinar si quien hoy ocupa los predios restituidos San Juan de Cañas y La Decisión es decir, los opositores señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero adelantaron durante el devenir contractual un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011.

Manifiesta el opositor que adquirieron el inmueble sin ningún tipo de presión, pese a ello evidencia la Sala un accionar poco prudente y diligente de los demandados para adquirir la posesión de los predios San Juan de Cañas y La Decisión, pues estando acreditado que los predios en mención tienen la calidad de Unidad Agrícola Familiar, se concluye que al momento de la venta efectuada por los señores Arrieta Castro los señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero, debía guardar las previsiones de la Ley 1152 incluido su art. 172 el cual establecía:

“Artículo 172. Quienes hubieren adquirido del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA en liquidación, o del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, unidades agrícolas familiares con

³² A folio 371 y 372 del C.O.N° 3

³³ A folio 348 reverso y 349 reverso del C.O.N° 3



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02

anterioridad a la vigencia de la presente ley, o en todo caso sujetas a las disposiciones establecidas en la Ley 135 de 1961, o al régimen de transición previsto en la Ley 160 de 1994 continuarán sometidos hasta la culminación del plazo respectivo al régimen de la propiedad parcelaria que se expresa a continuación: (...)

2. Hasta cuando se cumpla un plazo de diez (10) años contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas, o a entidades de derecho público para la construcción de obras públicas o con destino al establecimiento de un servicio público, y en tal caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del Incoder para enajenar la Unidad Agrícola Familiar. (...)

3. Quienes hayan adquirido el dominio sobre una parcela cuya primera adjudicación se hubiere efectuado en un lapso superior a diez (10) años antes de la promulgación de esta ley, quedarán en total libertad para disponer de la parcela”.

Teniendo en cuenta que en el caso de marras las ventas de las fincas San Juan de Cañas y La Decisión a los señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero fue más de doce años antes de la promulgación de la ley 1152 asistiéndole así razón a los opositores en cuanto a que no se requería en aquel entonces autorización del Instituto de Reforma Agraria para poder perfeccionar las mismas; sin embargo, para aquel entonces aún permanecía vigente la prohibición de acumulación de predios sometidos al régimen de reforma agraria, como se explicará más adelante; y es que alega la parte opositora que al momento de adquirir los bienes objetos de restitución no se encontraba vigente la Ley 160 de 1994 sino la ley 1152 de 2007, no siendo atinada la anterior aseveración, pues el artículo 40, numeral 5 de la Ley 160 de 1994, establece:

“En ningún caso un solo titular, por sí o interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia a ningún título de más de una (1) Unidad Agrícola Familiar. La violación de esta prohibición es causal de caducidad. (...)

Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta Ley y, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido.”

Norma que fue reproducida por el numeral 7 del artículo 172 de la Ley 1152 de 2007 cuando indicó:

“7. En ningún caso un solo titular, por sí o interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia, a ningún título, de más de una (1) Unidad Agrícola Familiar. La violación de esta prohibición constituye causal de caducidad, o motivo para declarar cumplida la condición resolutoria, según el caso, y exigir la devolución del subsidio correspondiente.”

Sobre este tema se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia de fecha 22 de enero de 2009, al ser consultada acerca de los alcances de la norma citada:

“1. ¿La restricción para adquirir predios inicialmente adjudicados como baldíos de que trata el inciso 6° del artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, se aplica para aquellos actos de compraventa o de transferencia de dominio efectuados con posterioridad a la Ley, pero adjudicados con anterioridad a la misma, cuyas extensiones excedan los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona?

2. ¿Opera la restricción para aquellos contratos de compraventa o transferencia de dominio efectuados con posterioridad a la Ley, mediante los cuales el adquirente compra varios predios inicialmente adjudicados como baldíos con anterioridad a la ley, cuando tales titulares venden a un mismo adquirente predios cuyas sumatorias de áreas exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona?

Respuesta: El inciso 6 del artículo 161 de la Ley 1152 de 2007 prohíbe, como ya lo hacía la Ley 160 de 1994, que una misma persona adquiera o consolide la propiedad de dos o más predios inicialmente



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02**

adjudicados como baldíos, si la suma de sus extensiones supera aquella señalada para la Unidad Agrícola Familiar del respectivo municipio o zona.

La restricción opera, cualquiera fuere el título de transferencia, cuando las áreas exceden los límites máximos adjudicables señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares del respectivo municipio o zona."

Así las cosas, se tiene que para la época de la venta a los hoy opositores, aun cuando se encontraba vigente la ley 1152 de 2007, y aún para ese tiempo también estaba vigente la prohibición de enajenar más de una UAF; y en éste caso los demandados Arango Botero compraron 2 UAF (finca San Juan de Cañas como La Decisión) y afirmaron no solo haber adquirido éstas sino más de 40 en la zona, con lo cual se verifica con claridad el no cumplimiento de la normatividad y por ende un comportamiento no ajustado al alto estándar de la buena fe exenta de culpa.

Considerando la Sala que no debió otorgarse autorización para las ventas, pues no aparece en el dossier superación de la condición de víctimas que dio lugar a Resolución N° 001 del 13 de Julio de 2007 por parte del Comité Municipal de Atención Integral de Zambrano que contenía una limitación de dominio por declaratoria de zona en inminente desplazamiento.

Además de ello no les era ajena a los opositores Arango Botero la situación de violencia que vivieron con anterioridad los habitantes de la zona de ubicación de los fundos hoy restituidos pues en sus interrogatorios ante el Juez Instructor expresaron:

Señor Andrés Felipe Arango Botero:

"(...) PREGUNTA: Que los motivó entonces a ustedes ya se ha dicho pues que tenían influencia de su familia que es ganadera pero que los motivó concretamente a invertir en la zona teniendo en cuenta que no la conocían antes que pues directamente no tenían contacto con ella? RESPUESTA: Nosotros como le decía somos de origen ganadero, mi abuelo el señor Ricardo Botero llegó a la zona en los años 50 a mediados de los años 50 y toda la familia ha sido ganadera mi mamá ha vivido toda la vida del ganado y nosotros tenemos tierra en Magangué y cerca de Plato Magdalena entonces pues nosotros hemos conocido la zona, cuando esta zona terminó todo ese periodo de violencia y hubo de parte del gobierno nacional una invitación a que los empresarios del campo invirtieran en la zona nosotros acogimos la invitación y nos animamos a entrar en la zona para hacer un desarrollo era una zona en ese momento hace 10 años como le decía esos predios estaban enmalezados nada de desarrollo y nosotros vimos como una oportunidad de continuar con la actividad ganadera que hemos tenido y de traer algo de desarrollo en la zona.(...) a nosotros nos motiva que ya estábamos en la zona conocemos la región y nos hemos movido bastante en el Departamento de Bolívar y en el Departamento del Magdalena particularmente, considerábamos que estas eran unas zonas con unas tierras con buena calidad para ejercer la actividad ganadera, no vimos necesariamente una condición de buen precio porque las tierras estaban en abandono completo y requerían de una inversión considerable para ponerlas en condición productiva he hecho nosotros no somos una familia que compra y vende tierras nosotros hemos tenido las tierras que teníamos desde la época de mi abuelo y el propósito no ha sido comprar y vender, hoy en día tenemos exactamente el mismo número de parcelas que compramos (...)"

Señor Ricardo Arango Botero:

"(...) PREGUNTA: Y que les dice él, como llegan a tener contacto? RESPUESTA: Nosotros estábamos comprando tierras en la zona pues promovidas pues en el 2008 las estaban promoviendo el gobierno y estábamos acá en el Carmen por medio del señor Julio Brieva que él supo que el señor estaba comprando tierras y el señor nos presentó al señor Ciro(...).PREGUNTA: Tenían ustedes conocimiento que en la zona o específicamente en los predios materia de la negociación de ustedes habían ocurrido hechos con el conflicto? RESPUESTA: No, en la zona siempre ha habido conflicto igual que en Magangué y en todas partes pero normal cuando invito el gobierno a comprar y vinimos a comprar bien y fue que tuvimos la oportunidad (...). PREGUNTA: Tenían ustedes conocimiento que en la zona o específicamente en los

predios materia de la negociación de ustedes habían ocurrido hechos con el conflicto? **RESPUESTA:** no, en la zona siempre ha habido conflicto igual que en Magangue y en todas partes pero normal cuando invito el gobierno a comprar y vinimos a comprar bien y fue que tuvimos la oportunidad (...)"

Con estas declaraciones se colige el conocimiento que tenían los opositores Ricardo y Andres Arango de las condiciones de violencia que permeaba la zona de ubicación de los predios San Juan de Cañas y La Decisión; y de acuerdo a lo expuesto precedentemente se tiene que no puede admitirse que los opositores tuvieron un actuar de buena fe exenta de culpa al momento de ingresar a las parcela hoy restituidas y por ende no puede ser beneficiarios de compensación en dinero.

Por otra parte los opositores no señalaron nivel de vulnerabilidad actual, lo que permitirá estudiar su situación de ocupación secundaria, siendo que por el contrario aseguraron ser de familia ganadera y poseer en la actualidad alrededor de 40 parcelas en la zona, razones estas que hicieron considerar a la Sala la no necesidad de practicar pruebas de oficio para establecer la situación socioeconómico de la parte opositora. Ello en concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, en la que sostuvo:

*"La vulnerabilidad procesal debe ser asumida por los jueces de tierras a partir de su papel de directores del proceso. El apoyo de la Defensoría del Pueblo y la facultad de decretar pruebas de oficio, **siempre que existan suficientes elementos que permitan suponer que estas son necesarias para alcanzar la verdad real** y dar prevalencia al derecho sustancial, son un presupuesto del acceso a la administración de justicia."*

Estas fueron las declaraciones de los opositores al respecto; Señor Daniel Arango Botero:

*"(...) **PREGUNTA:** Es decir ustedes además de esas dos parcelas compraron otras parcelas, cuantas parcelas en total compraron esa zona? **RESPUESTA:** Nosotros compramos no sabría decirte exactamente pero alrededor de 38, 40 parcelas (...)"*

Señor Andrés Felipe Arango Botero:

*"(...) **PREGUNTA:** Cuantos predios compraron? **RESPUESTA:** Nosotros compramos en total alrededor de 40 predios **PREGUNTA:** Todos están en la misma zona son colindantes? **RESPUESTA:** Están en la misma zona todos colindantes (...)"*

Señor Ricardo Arango Botero:

*"(...) **PREGUNTA:** Cuantas parcelas compraron? **RESPUESTA:** Nosotros tenemos como 20, 22 parcelas **PREGUNTA:** En esa zona compraron? **RESPUESTA:** Si nosotros tenemos en esas tierras esa no es la única (...)"*

De otra parte con el fin lograr un efectivo restablecimiento de las reconocidas como víctimas en este fallo, se expedirán las siguientes órdenes de apoyo interinstitucional:

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizarle a los señores Andrés Antonio Arieta Castro Y Wilfrido Arrieta Castro y sus respectivos núcleos familiares la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02**

de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

De igual forma se ordenará a las entidades del SNARIV que de acuerdo con sus competencias brinden el apoyo que requiere los núcleos familiares de los señores Andrés Antonio Arieta Castro y Wilfrido Arrieta Castro de acuerdo a sus competencias.

También se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los señores Andrés Antonio Arieta Castro y Wilfrido Arrieta Castro y sus respectivos núcleo familiar ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

Por otra parte, esta Colegiatura reconoce que en muchos de los casos de restitución de tierras se han presentado problemas de seguridad y/u orden público que imposibilitan a los jueces de categoría promiscuos desarrollar la diligencia de entrega debido a que no cuentan con un esquema de seguridad, además de su permanencia en el municipio donde se realiza la entrega, ya que es su sede trabajo, además de tener inconvenientes para activar la colaboración de las instituciones que integran al SNARIV; razones por las cuales con fundamento en lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011 y en aras de materializar la entrega del predio restituido, se ordenará comisionar al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar - Bolívar quien conoció del presente proceso en su etapa instructiva.

Finalmente se anota que, en la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; así como otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fundo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita.

Con lo anterior se resuelven las pretensiones de la demanda delimitadas al caso de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE

5.1 Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno del Andrés Antonio Arrieta Castro y su núcleo familiar al momento del desplazamiento del predio denominado San Juan de Cañas ubicado en el Municipio Zambrano, Departamento del Bolívar, se identifica con



el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-20778 con una área de área 21 Has 2504 M², con los siguientes linderos:

NORTE	Con la parcela "FILADELFIA" de CARLOS VENGLANTE MEDINA y parcela de HARRYS FLOREZ MERIÑO, con 233 Mts de linderos
ORIENTE	Con la parcela LA MONTAÑITA de TULIO CESAR OSUNA CARDENAS, en 283 mts
OCCIDENTE	Con La Parcela CAMPO ALEGRE De LUCINDA CASTRO DE ARRIETA En 362 Metros
SUR	Con la parcela COSTA RICA de MILNE CARDENAS REBOLLEDO, en 150 metros, y con lote de INCORA, en 150 metros

5.2 Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno del Wilfrido Arrieta Castro y su núcleo familiar al momento del desplazamiento del predio denominado La Decisión ubicado en el Municipio Zambrano, Departamento del Bolívar, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-20601 con una área de área 21 Has 7174 M², con los siguientes linderos:

NORTE	Con la predio "LA ENVIDIA" de ELIECER ORTEGA TOVAR, el cual parte del globo de mayor extensión de nombre LA ESPERANZA
ORIENTE	Con las parcelas NO HAY COMO DIOS y EL TROIMPO de JUAN YEPES GARCIA y LUIS OROZCO MENDOZA, con distancia de 302 y 110 metros respectivamente
OCCIDENTE	Con las parcelas CAMPO ALEGRE y VISTA COSTA de LUCINDA ESTHER CASTRO DE ARRIETA y HENRI FLOREZ MERIÑO, con distancia 323 y 190 metros, respectivamente
SUR	Con parcelas LOS RECUERDO DE ELLA en 573 metros en línea recta

5.3 Reputar inexistente la promesa de compraventa venta realizada por éste en calidad de vendedores y los señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero en calidad de compradores en fecha 10 de Junio de 2008 sobre el predio denominado San Juan de Cañas³⁴ y nulo el negocio jurídico de compraventa celebrado mediante Escritura Pública N° 441 del 15 de Julio de 2008 de la Notaría Única de Circulo de San Jacinto – Bolívar en el que aparece como vendedor el señor Andrés Arrieta Castro y comprador los señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero sobre el predio objeto de restitución denominado San Juan de Cañas ubicado en el Municipio de Zambrano Departamento Bolívar. Así mismo se tendrá por inexistente cualquier posesión ejercida en el predio objeto de Litis por parte del señor Joaquín Navarro

5.4 Reputar inexistente la promesa de compraventa venta realizada por éste en calidad de vendedores y los señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero en calidad de compradores en fecha 10 de Junio de 2008 sobre el predio denominado La Decisión³⁵ y nulo el negocio jurídico de compraventa celebrado mediante Escritura Pública N° 439 del 15 de Julio de 2008 de la Notaría Única de Circulo de San Jacinto – Bolívar en el que aparece como vendedor el señor Wilfrido Arrieta Castro y comprador los señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero sobre el predio objeto de restitución denominado La Decisión. ubicado en el Municipio de Zambrano Departamento Bolívar. Así mismo se tendrá por inexistente cualquier posesión ejercida en el predio objeto de Litis por parte del señor Joaquín Navarro

³⁴ A folio 371 y 372 del C.O.N° 3

³⁵ A folio 348 reverso y 349 reverso del C.O.N° 3



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02

- 5.5 Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, como autoridad catastral la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, esto de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 5.6 Declarar infundada la oposición presentada por parte de los señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero representado por apoderado.
- 5.7 Declarar no acreditada la buena fe exenta de culpa de los señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero.
- 5.8 En consecuencia niéguese la compensación deprecada por los opositores señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero.
- 5.9 Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.10 Cancélese las anotaciones No. 5, 7, 8 y 9 de los folios de la matrícula inmobiliaria No. 062-20601 y 062-20778 por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.11 Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar el predio solicitado por los reclamantes, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente.
- 5.12 Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los señores Andrés Antonio Arrieta Castro y Wilfrido Arrieta Castro y sus respectivos núcleos familiares la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 5.13 Ordenar a las entidades que conforman el SNARIV el apoyo, seguimiento y retorno de los núcleos familiares de los señores Andrés Antonio Arrieta Castro y Wilfrido Arrieta Castro respectivamente.
- 5.14 Ejecutoriado el presente fallo, se ordena la entrega material del inmueble Parcela San Juan de Cañas por parte de los señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero a favor del señor Andrés Antonio Arrieta Castro dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

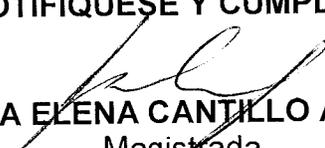
Radicado No. 13244-31-21-003-2017-00105-00
Radicado Interno No. 0035-2019-02

diligencia que debe realizar el Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar- Bolívar disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de El Carmen de Bolívar (Bolívar). Teniendo en cuenta que deberá evitarse que esta sentencia se constituya en un desalojo forzoso para los señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero Para hacer efectiva esta orden se librá por parte de la secretaria de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art. 100 Ley 1448 de 2011).

- 5.15 Ejecutoriado el presente fallo, se ordena la entrega material del inmueble Parcela La Decisión por parte de los señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero a favor del señor Wilfrido Arrieta Castro dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días diligencia que debe realizar el Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar- Bolívar disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de El Carmen de Bolívar (Bolívar). Teniendo en cuenta que deberá evitarse que esta sentencia se constituya en un desalojo forzoso para los señores Daniel, Andrés Felipe y Ricardo Arango Botero Para hacer efectiva esta orden se librá por parte de la secretaria de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art. 100 Ley 1448 de 2011).
- 5.16 Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los señores Andrés Antonio Arrieta Castro y Wilfrido Arrieta Castro ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado, así como también deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario de la restitución la implementación de proyectos productivos.
- 5.17 Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.18 Por secretaria elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. ____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARIA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada